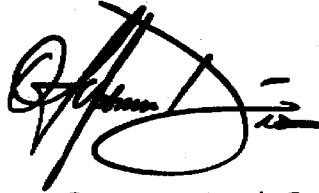


NÚMERO: 9453

Fecha: 26 de abril de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

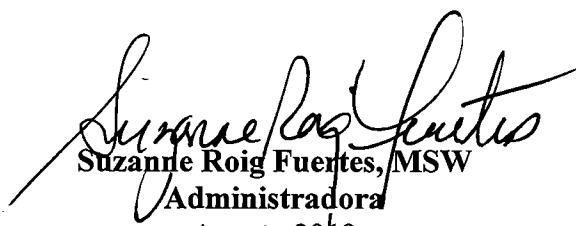
Gobierno de Puerto Rico



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

Reglamento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para el Licenciamiento de las Instituciones Proveedoras Públicas y Privadas Dedicadas a la Prestación de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE)



Suzanne Roig Fuentis, MSW

Administradora

Agosto 2019

INDICE

CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1. TÍTULO.....	5
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL	5
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO.....	6
ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD	7
ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN	8
ARTÍCULO 6. CÓMPUTO DE TIEMPO	8
ARTÍCULO 7. DEBERES Y FACULTADES DE LA OFICINA DE ORGANISMOS REGULADORES.....	8
CAPÍTULO II	10
DEFINICIONES	10
CAPÍTULO III	25
LICENCIAS	25
ARTÍCULO 1. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA	25
ARTÍCULO 2. SOLICITUD DE LA LICENCIA	25
ARTÍCULO 3. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA	31
ARTÍCULO 4. LICENCIA PROVISIONAL	33
ARTÍCULO 5. CERTIFICACIONES DE ENTREGA DE DOCUMENTOS Y ESTATUS DE LICENCIA, DE QUERELLAS O DE MULTAS ADMINISTRATIVAS	34
ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE DISPENSA	34
CAPÍTULO IV	36
CLASIFICACIONES DE LAS LICENCIAS	36
ARTÍCULO 1. LICENCIAS DE SALUD MENTAL	36
ARTÍCULO 2. LICENCIAS DE SUSTANCIAS.....	36
ARTÍCULO 3. OTRAS CLASIFICACIONES DE LICENCIAS.....	37
ARTÍCULO 4. CAMBIOS EN LAS CLASIFICACIONES DE LAS LICENCIAS	37
CAPÍTULO V	38
PAGO DE DERECHOS	38
ARTÍCULO 1. DERECHOS A PAGAR POR LICENCIA A INSTITUCIONES PRIVADAS	38
ARTÍCULO 2. FORMA DE PAGO DE DERECHOS	39
ARTÍCULO 3. PAGO POR CONCEPTO DE COPIA DE DOCUMENTOS	39
ARTÍCULO 5. CAMBIOS EN EL PAGO DE DERECHOS DE LAS LICENCIAS	40
CAPÍTULO VI	41
CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA & ADIESTRAMIENTOS	41
A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD	41
ARTÍCULO 1. REQUISITO DE EDUCACIÓN CONTINUA	41
ARTÍCULO 2. FRECUENCIA	41
ARTÍCULO 3. CURSOS REQUERIDOS	41
ARTÍCULO 4. TEMAS PARA LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA O ADIESTRAMIENTOS	42
ARTÍCULO 5. PROVEEDORES DE LOS CURSOS	43
ARTÍCULO 6. EVIDENCIA DE EDUCACIÓN CONTINUA O ADIESTRAMIENTO	44
CAPÍTULO VII	45
DERECHOS DEL PARTICIPANTE Y PACIENTE	45
ARTÍCULO 1. DERECHOS DEL PARTICIPANTE O PACIENTE.....	45
ARTÍCULO 2. RESTRICCIONES TERAPÉUTICAS Y AISLAMIENTO.....	45
ARTÍCULO 3. PLAN INDIVIDUALIZADO DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN	46

CAPÍTULO VIII	49
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PROVEEDORAS	49
ARTÍCULO 1. CREDENCIALIZACIÓN.....	49
ARTÍCULO 2. DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.....	50
ARTÍCULO 3. EXPEDIENTES CLÍNICOS.....	51
CAPÍTULO IX	52
INSPECCIONES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO & PLAN CORRECTIVO	52
ARTÍCULO 1. INSPECCIONES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO A LAS INSTITUCIONES PROVEEDORAS.....	52
ARTÍCULO 2. INFORME DE DEFICIENCIAS DE LAS INSPECCIONES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO.....	53
ARTÍCULO 3. PLAN CORRECTIVO.....	54
ARTÍCULO 4. NORMAS DE CONFIDENCIALIDAD.....	54
ARTÍCULO 5. REFERIDOS A OTRAS AGENCIAS O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y FISCALIZADORAS A CONSECUENCIA DE INSPECCIONES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO.....	55
CAPÍTULO X	56
MULTAS ADMINISTRATIVAS	56
ARTÍCULO 1. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS	56
ARTÍCULO 2. CAUSALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	56
ARTÍCULO 3. CUANTÍAS DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	58
ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	58
ARTÍCULO 5. PENALIDAD EN EL PAGO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS	59
ARTÍCULO 6. PROCESO DE REVISIÓN ANTE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA	59
ARTÍCULO 7. ACEPTACIÓN DE LA MULTA, RECIBO DE PAGO Y CIERRE DEL CASO.....	60
ARTÍCULO 8. PLAN DE PAGO DE LA MULTA ADMINISTRATIVA	60
ARTÍCULO 9. REFERIDO A LA OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL PARA ORDEN DE MOSTRAR CAUSA	61
ARTÍCULO 10. PROCESO DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 454-2000	61
CAPÍTULO XI	62
QUERELLAS ADMINISTRATIVAS	62
ARTÍCULO 1. RADICACIÓN DE LA QUERELLA	62
ARTÍCULO 2. INVESTIGACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA QUERELLA	62
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN TOMADA Y DETERMINACIÓN FINAL	63
CAPÍTULO XII	65
PROCESO ADJUDICATIVO DE VISTA ADMINISTRATIVA	65
ARTÍCULO 1. PROCEDIMIENTO DE LA VISTA ADMINISTRATIVA.....	65
ARTÍCULO 2. INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	66
ARTÍCULO 3. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA ADMINISTRATIVA.....	67
ARTÍCULO 4. ÓRDENES O RESOLUCIONES SUMARIAS.....	67
ARTÍCULO 5. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	67
ARTÍCULO 6. OFICIAL A CARGO DE PRESIDIR LOS PROCEDIMIENTOS DE VISTA ADMINISTRATIVA	68
ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LAS PARTES	68
ARTÍCULO 8. VISTA PÚBLICA.....	69
ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO	69
ARTÍCULO 10. AUTOINCRIMINACIÓN	70
ARTÍCULO 11. REBELDÍA	70
ARTÍCULO 12. SANCIONES	70
ARTÍCULO 13. INFORME DE EL/LA OFICIAL EXAMINADOR(A).....	71
ARTÍCULO 14. ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES.....	71
ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA.....	72
ARTÍCULO 16. RECONSIDERACIÓN DE ORDEN O RESOLUCIÓN FINAL	73

ARTÍCULO 17. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	74
ARTÍCULO 18. EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	74
ARTÍCULO 19. REVISIÓN JUDICIAL DE ORDEN O RESOLUCIÓN FINAL	75
ARTÍCULO 20. VIGENCIA DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA	75
ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA	75
ARTÍCULO 22. COBRO DE DINERO POR DEUDAS DE LAS INSTITUCIONES PROVEEDORAS	76
CAPÍTULO XIII.....	77
DISPOSICIONES ADICIONALES	77
ARTÍCULO 1. ENMIENDA	77
ARTÍCULO 2. SEPARABILIDAD	77
ARTÍCULO 3. DEROGACIÓN	77
ARTÍCULO 4. VIGENCIA.....	78

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL
Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)**

**Reglamento de la Administración de Servicios de Salud Mental y
Contra la Adicción (ASSMCA) para el Licenciamiento de las Instituciones
Proveedoras Públicas y Privadas dedicadas a la Prestación de Servicios de Salud
Mental y Contra la Adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para el Licenciamiento de las Instituciones Proveedoras Públicas y Privadas Dedicadas a la Prestación de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE)*.

Artículo 2. Base Legal

A. Este Reglamento se promulga en virtud de las siguientes normativas legales y reglamentarias:

1. **Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 2101 *et seq*, en la cual se le delega a el/la Administrador(a) de la ASSMCA la responsabilidad de expedir, denegar, revocar o suspender licencias para la operación de una institución, ya sea pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dirigida a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de individuos con problemas de salud mental o trastornos de sustancias, así como los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).
2. **Ley de Salud Mental de Puerto Rico**, Ley Núm. 408-2000, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 6152 *et seq*, la cual le confiere a la ASSMCA la capacidad para adoptar reglamentos para la ejecución de la ley, desarrollar mecanismos para los procesos de licenciamiento y llevar a cabo actividades dirigidas a garantizar la calidad de servicios y su cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de salud mental y abuso de sustancias.
3. **Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata**, Ley Núm. 167-2002, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2311 *et*

seq, la cual faculta a la ASSMCA a implementar, ofrecer asesoramiento a las agencias ejecutivas, gobiernos municipales y las empresas privadas que así lo soliciten y a trabajar de forma integrada con otros Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata.

4. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico**, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9601 *et seq*, la cual establece las pautas que se utilizan para controlar y limitar los poderes de las agencias administrativas y permite la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.
5. **Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio**, Ley Núm. 454-2000, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2251 *et seq* que les permite a las agencias de gobierno adoptar reglamentos que impongan la menor carga al pequeño comerciante.

- B. Este Reglamento se proclama conforme y en observancia a lo establecido en la **Orden Ejecutiva Número OE-2019-016** emitida el 27 de marzo de 2019, que declara como política pública la protección de la niñez a través de la prohibición de las terapias de conversión o reparativas para cambiar la orientación sexual o identidad de género de los menores de edad.

Artículo 3. Propósito

- A. Se aprueba este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán los procesos de licenciamiento de toda institución proveedora pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, que provea servicios de salud mental y contra la adicción, incluyendo los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).
- B. La adopción de este Reglamento persigue asegurar la operación eficiente de las instituciones proveedoras, la provisión de servicios de calidad y el cumplimiento con los estándares establecidos, ya sea mediante ley o reglamento, y garantizar un proceso de investigación de querellas justo e imparcial.

- C. A través de las disposiciones establecidas en este Reglamento, el/la Administrador(a) tendrá la facultad de regular y condicionar el licenciamiento de toda institución proveedora pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, que provea servicios de salud mental y contra la adicción, incluyendo los Programas de Ayuda al Empleado (PAE), mediante un proceso de Inspección de Calidad y Cumplimiento e investigación de querellas.

Artículo 4. Aplicabilidad

- A. Este Reglamento será aplicable a todas las instituciones proveedoras públicas y privadas, con o sin fines de lucro, operadas por una persona natural o jurídica, dedicadas a la prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción y Programas de Ayuda a los Empleados (PAE), según definidas en este Reglamento, incluyendo aquellas clasificadas como correccionales. **Este Reglamento deroga expresamente el Reglamento Número 8283 del 30 de noviembre de 2012.**
- B. La aplicabilidad de este Reglamento no se limitará a la institución proveedora o clasificación de niveles de servicio enumerados en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, *supra*, sino que incluirá todas aquellas otras instituciones que brinden servicios de salud mental o contra la adicción que el/la Administrador(a) entienda que sea necesario regular, reglamentar, o licenciar en virtud del mandato conferido por ley.
- C. Este Reglamento prevalecerá sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, resoluciones, usos, costumbres y prácticas hasta ahora existentes en lo relativo al licenciamiento de todas las instituciones proveedoras al amparo de estas regulaciones.
- D. El/la Administrador(a) podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en este Reglamento cuando sea necesario y en el mejor interés y la seguridad de los individuos que reciben servicios en las instituciones proveedoras dedicadas a la prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).

- E. El/la Administrador(a) se reserva el derecho de eximir o suspender temporaneamente el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en este Reglamento en instancias de emergencia o cuando sea necesario, previa evaluación de las particularidades de cada caso.

Artículo 5. Interpretación

- A. Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común, corriente y adoptado por nuestro ordenamiento legal, de ser el caso. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare desacertada, y el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

Artículo 6. Cómputo de Tiempo

- A. Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario. Al computar cualquier periodo de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento, a partir del cual el periodo de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho periodo de tiempo, se incluirá y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es sábado, domingo o día feriado oficial en el Gobierno de Puerto Rico, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable.

Artículo 7. Deberes y Facultades de la Oficina de Organismos Reguladores

- A. Conforme a la Sección 8b de la Ley Núm. 67-1993, *supra*, el/la Administrador(a) de la ASSMCA podrá delegarle facultades específicas a el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores para facilitar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- B. La Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA tendrá a cargo la implementación de las disposiciones de este Reglamento con plena facultad para hacerlas cumplir. Tendrá a su cargo la evaluación de las instituciones proveedoras

públicas o privadas, con o sin fines de lucro, operadas por una persona natural o jurídica, que provea servicios de salud mental y contra la adicción, incluyendo los Programas de Ayuda al Empleado (PAE) con el fin de otorgar, expedir, denegar o revocar licencias. Así también, tendrá facultades plenas para establecer e implementar un sistema de monitoría y cumplimiento que incluirá reconocimientos a las instituciones proveedoras en observancia al cumplimiento normativo y regulatorio y la imposición de multas administrativas a toda entidad que opere en violación a las disposiciones de este Reglamento.

- C. Además, la Oficina tiene delegada la autoridad de investigar las querellas relacionadas a incumplimientos a la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, *supra*, y a este Reglamento, así como violaciones a la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, *supra*, y su correspondiente Reglamento.
- D. Como parte de las competencias de la Oficina, se le podrá requerir a las instituciones proveedoras toda aquella información y documentación que se considere pertinente, así como llevar a cabo inspecciones a las instalaciones sin previo aviso.
- E. El/la Administrador(a) podrá solicitar el auxilio de los tribunales para hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre las instituciones proveedoras bajo su mandato de ley, disponiéndose que la Oficina de Organismos Reguladores establecerá un proceso de inspecciones para asegurar que los servicios prestados estén enfocados principalmente en prácticas basadas en evidencia, a los fines de garantizar la continuidad y efectividad de dichos servicios y proteger los intereses de todos los pacientes y participantes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los términos aquí incluidos tendrán las definiciones que se indican a continuación:

1. **Adjudicación** – El pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que le correspondan a una parte.
2. **Administración** – Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).
3. **Administrador(a)** – El/la Administrador(a) de la ASSMCA.
4. **Administrador de Servicios de Salud** – Profesional de la Salud que tiene la misión de administrar, dirigir, planificar, organizar, coordinar, controlar, evaluar y utilizar adecuadamente los recursos humanos, materiales y financieros de una institución proveedora o programa de salud, según definido en la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1990, según enmendada.¹
5. **Adulto** – Significa toda persona de dieciocho (18) años o más. Para efectos de este Reglamento, a los menores legalmente emancipados se les brindarán servicios para menores.
6. **Biopsicosocial** – Las dimensiones biológicas, psicológicas y sociales relacionadas con problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol.
7. **Centro de Salud Mental para Adultos** – Toda institución proveedora, ya sea pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación a personas de dieciocho (18) años o más, que presentan sintomatología asociada con algún problema de salud mental.
8. **Centro de Salud Mental para Niños(as) y Adolescentes** – Toda institución proveedora, ya sea pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación a personas de diecisiete (17) años o menos que presentan sintomatología asociada con algún problema de salud mental.

¹ Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1990, Ley para Crear el Colegio de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, 20 L.P.R.A. § 2371 *et seq.*

9. **Centro de Tratamiento contra la Adicción de Substancias y Alcohol para Adultos** – Toda institución proveedora, ya sea pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación a personas de dieciocho (18) años o más, que presentan sintomatología asociada con algún un trastorno de adicción, incluyendo tabaco y alcohol.
10. **Centro de Tratamiento contra la Adicción de Substancias y Alcohol para Niños(as) y Adolescentes** – Toda institución proveedora, ya sea pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación a personas de diecisiete (17) años o menos, que presentan sintomatología asociada con algún un trastorno de adicción, incluyendo tabaco y alcohol.
11. **Cierre Parcial** – Una reducción en la utilización de la capacidad otorgada a la institución proveedora en un veinticinco por ciento (25%) o más, o el cierre total de un servicio.
12. **Conducta Obscena** – Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.²
13. **Confidencialidad** – El derecho de la persona que recibe los servicios de salud mental o contra la adicción a que la información que provea, ya sea oral o escrita, no sea divulgada a terceros cuando no medie la autorización expresa por escrito del participante o de su tutor legal en caso del participante o paciente ser un menor de edad o incapaz, o mediante una orden de un tribunal con jurisdicción, o bajo otras excepciones permitidas por la normativa de derecho estatal o federal vigente.

² Ley Núm. 246-2011, Ley para Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, según enmendada, 8 L.P.R.A § 1101 *et seq.*

14. **Daño Físico** – Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.³
15. **Daño Mental o Emocional** – El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional de un ser humano dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el individuo manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad en el aspecto emocional.⁴
16. **Director(a)** – El/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA.
17. **Emergencia** – Servicios que deben estar accesibles fuera de horas laborables, los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día, en los que se provee la evaluación y la estabilización de signos y síntomas, y de ser necesario, la hospitalización o referido para el tratamiento correspondiente a otro nivel de cuidado.⁵
18. **Emergencia Médica** – El comienzo súbito o inesperado de una condición de salud física o mental que requiere atención médica inmediata y que de no proveerse resultaría en lesión de un órgano, alguna parte del cuerpo o pondría en riesgo de daño o muerte a la persona.
19. **Emergencia Psiquiátrica** – El cuadro clínico caracterizado por una alteración en el pensamiento o en la percepción de la realidad que requiere intervención terapéutica inmediata por presentar riesgo inmediato de daño a sí mismo, a otras personas o a la propiedad.

³ Ley Núm. 246-2011, *supra*.

⁴ Id.

⁵ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

20. **Establecimiento** – Cualquier institución proveedora, centro, hogar, clínica, hospital o programa con una estructura física.
21. **Expediente Clínico** – La recopilación confidencial, organizada y detallada de datos e información relacionada a la identidad, tratamiento clínico y cuidado de salud de un participante o paciente, por un proveedor de servicios de salud mental, contra la adicción o Programa de Ayuda al Empleado (PAE). Esto incluirá, tanto al expediente físico o en cualquier otro medio electrónico que utilice los avances de la tecnología.
22. **Funcionario** – Cualquier empleado(a) o contratista de la ASSMCA en el descargo de sus funciones oficiales, autorizado por el/la Administrador(a), las leyes y regulaciones aplicables y el presente Reglamento.
23. **Hospital Especializado** – Un hospital que provee cuidado médico a una población específica en términos de tipo de servicio o grupo de edades. Se podrá considerar un hospital especializado aquel hospital general en el cual se incluyan unidades de cuidado psiquiátrico y unidades de cuidado psiquiátrico forense.
24. **Hospital Psiquiátrico** – Una institución proveedora de tratamiento interno de cuidado hospitalario para el diagnóstico y tratamiento comprensivo de pacientes con enfermedades mentales.
25. **Hospitalización** – El nivel de cuidado psiquiátrico de mayor intensidad caracterizado por una intervención continua y frecuente con recursos profesionales y tecnológicos las veinticuatro (24) horas del día, con el objetivo de lograr la pronta estabilización de los signos y síntomas que por su severidad hace necesaria la misma, para que la persona pueda continuar su recuperación y tratamiento en otro nivel de menor cuidado e intensidad y mayor autonomía dentro del sistema de cuidado de salud mental.⁶
26. **Hospitalización Parcial** – Programa de tratamiento ambulatorio, estructurado e intensivo, en el cual las personas asisten de cuatro (4) a cinco (5) días a la semana con, aproximadamente, quince (15) a dieciocho (18) horas de intervención semanal por un equipo inter o multidisciplinario, quien pondrá en práctica el Plan Individualizado de Tratamiento.⁷

⁶ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

⁷ Id.

27. **Infracción o Multa** – La sanción o la penalidad administrativa impuesta a toda institución proveedora dedicada a la prestación de servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción, incluyendo los Programas de Ayuda al Empleado (PAE), que no cumpla con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
28. **Inspección** – La Inspección de Calidad y Cumplimiento es el proceso mediante el cual se determina si la institución proveedora cumple o no con los estándares de evaluación establecidos por la ASSMCA para su operación y funcionamiento.
29. **Institución Proveedora** – Cualquier establecimiento, centro, clínica, hospital, hogar o programa, ya sea público o privado, con o sin fines de lucro, operado por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, así como los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).
30. **Institución Hospitalaria** – Cualquier establecimiento, ya sea público o privado, con o sin fines de lucro, operado por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, que brinde servicios dentro de las siguientes modalidades: hospitalización, hospitalización parcial, salas estabilizadoras y clínicas, incluyendo aquellas que brinden servicios a niños(as) y adolescentes bajo dichas modalidades.
31. **Institución no Hospitalaria** – Cualquier establecimiento, ya sea público o privado, con o sin fines de lucro, operado por una persona natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, que brinde servicios dentro de las siguientes modalidades: residenciales, hogares, programas, centros, transicionales, sustitutos, grupales, sintomatología persistente, condiciones especiales y geriátricos, incluyendo aquellas que brinden servicios a niños(as) y adolescentes bajo dichas modalidades. Esto incluirá, los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).

32. **Interventor** – Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
33. **Licenciamiento** – El procedimiento mediante el cual se determina que una institución proveedora cumple con los estándares de evaluación establecidos en el presente Reglamento para su operación y funcionamiento, mediante la realización de una inspección de calidad y cumplimiento o la investigación de una querrela.
34. **Licencia Provisional** – El documento emitido y firmado por el/la Administrador(a) de la ASSMCA o su representante autorizado, certificando que la institución proveedora ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su operación. La licencia provisional tendrá una vigencia no mayor a seis (6) meses.
35. **Licencia Regular** – El documento emitido y firmado por el/la Administrador(a) de la ASSMCA o su representante autorizado certificando que la institución proveedora ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su operación. La licencia regular tendrá una vigencia de dos (2) años.
36. **Maltrato** – Cualquier evento de trato cruel o negligente en el cual incurra una institución proveedora o cualquiera de sus empleados(as), ya sea de servicio directo o contratado, mediante acción u omisión, que le cause daño o exponga a riesgo de sufrir un daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, sus bienes, incluyendo el abuso sexual, conocido o que se sospeche, a un/una menor o un adulto que tenga bajo su custodia, control o cuidado, en el ofrecimiento de servicios de prevención, tratamiento, rehabilitación o recuperación para problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE). Esto incluye lo que ocurra o que suceda como resultado de utilizar a la persona, ya sea adulto o menor, en la ejecución o intención de ejecutar, ya sea de forma directa o indirecta, el incurrir en conductas obscenas o explotación, con o sin ningún beneficio, sea de forma conocida o sospechada. Esta definición incluirá, aquel maltrato que ponga en riesgo o resulte en daño al menor o el adulto como resultado de las políticas, prácticas, intervenciones, el trato o las

condiciones administrativas u operacionales que imperen en la institución proveedora donde se encuentre ubicado el/la menor o el adulto.^{8 9}

37. **Medicamento agonista** – Medicamento que ocupa el receptor que ocupa la droga, ejerciendo un efecto similar a la droga en dicho receptor. Por ejemplo, la *Metadona*, que ocupa el receptor que irrumpen los opioides como la heroína.
38. **Medicamento antagonista** – Medicamento que bloquea el receptor que ocupa la droga, impidiendo que la droga ejerza un efecto en la persona. Por ejemplo: *Naltrexone*, que bloquea el receptor opioide, impidiendo que la persona sienta el efecto de la heroína.
39. **Menor de Edad** – Toda persona menor de dieciocho (18) años. El menor emancipado estará facultado para la toma de decisiones siempre que esté capacitado para consentir. Para efectos de este Reglamento, a un menor emancipado se le considerará como adolescente en lo que respecta a los servicios de tratamiento a brindársele.¹⁰
40. **Oficina de Organismos Reguladores** – Es la oficina designada por el/la Administrador(a) de la ASSMCA para licenciar, inspeccionar, regular, monitorear, auditar e investigar todo lo concerniente con el cumplimiento de las leyes, reglamentos y derechos aplicables, tanto de índole estatal como federal, para el buen funcionamiento y provisión de servicios en instituciones proveedoras, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, dedicadas al ofrecimiento de servicios a personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).
41. **Orden o resolución** – Cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el/la Gobernador(a).
42. **Orden o resolución parcial** – La acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

⁸ Ley Núm. 121 -2019, Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores.

⁹ Ley Núm. 246-2011, *supra*.

¹⁰ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

43. **Orden interlocutoria** – Aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
44. **Organizaciones del Tercer Sector y Base Fe** – Entidades sin fines de lucro, sean fundaciones de servicios sociales o educativos, comunitarias o basadas en la fe, conglomeradas en lo que comúnmente se conoce como el Tercer Sector.
45. **Paciente** – Cualquier persona que reciba servicios o resida en cualquier institución proveedora hospitalaria dedicada a la prestación de servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación para personas con problemas de salud mental o trastornos de adicción.
46. **Parte** – Toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
47. **Participante** – Cualquier persona que reciba servicios o resida en cualquier institución proveedora no hospitalaria dedicada a la prestación de servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación para personas con problemas de salud mental o trastornos de adicción.
48. **Patrón de incumplimiento** – Será considerado un patrón de incumplimiento cuando la institución proveedora se multe en **tres (3) ocasiones o más**, por un mismo inciso de los contemplados en el presente Reglamento durante un periodo de **un (1) año**. De igual forma, constituirá un patrón cuando la institución proveedora no cumpla en contestar en dos (2) ocasiones o más, dentro del término de vigencia de la licencia expedida por la ASSMCA, cualquier informe escrito. Esto incluirá los informes de corrección de las deficiencias encontradas y señaladas durante cualquier proceso de Inspección de Calidad y Cumplimiento o investigación de querellas. Así como también, se incurre en un patrón cuando sea necesaria la intervención de funcionarios de la ASSMCA por cualquiera otra disposición que ponga en riesgo la salud, seguridad y bienestar de los participantes o pacientes de la institución proveedora.

49. **Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación** – El documento que recoge el diseño e implantación de una serie de estrategias basadas en evidencia, dirigidas a sostener fortalezas y a detener, contrarrestar, limitar o eliminar problemas y dificultades identificadas por los profesionales de salud mental en la persona evaluada, en el momento y nivel de cuidado en que esté ubicado.
50. **Pequeño Negocio** – Entidad con quince (15) empleados(as) o menos conforme lo establece la Ley 454-2000, según enmendada, *supra*.
51. **Persona** – Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
52. **Prevención** – La estrategia que busca disminuir factores de riesgo y aumentar o fortalecer los factores de protección de modo que las personas, familias o comunidades obtengan una mejor calidad de vida.
53. **Proceso Administrativo** – El proceso establecido para la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la ASSMCA y cualquier proceso investigativo contra la institución proveedora dentro del ámbito de la autoridad legal de la Agencia.
54. **Querrela** – La manifestación en forma escrita en la cual se expresa el descontento con el trato o servicio recibido o dejado de recibir por la persona en su interrelación con una institución proveedora de servicio directo o indirecto, dedicada al cuidado de la salud mental o trastornos de adicción, incluyendo el Programa de Ayuda al Empleado (PAE).
55. **Recuperación** – La habilidad para mejorar y mantener el funcionamiento en una o más de las siguientes dimensiones de vida: trabajo, vivienda, roles en la comunidad o familia, para vivir una vida plena y satisfactoria, aunque existan limitaciones que puedan ocasionar la enfermedad. Además, significa la remisión de signos y síntomas y la resolución de situaciones para cada nivel de cuidado correspondiente a su severidad y nivel de funcionamiento que va adquiriendo el participante.
56. **Regla o reglamento** – Cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que

regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley.

57. **Rehabilitación** – La adquisición, desarrollo, restauración o compensación de destrezas y capacidades a un nivel de funcionamiento de acuerdo a su condición, diagnóstico y pronóstico en las destrezas esenciales para la vida autónoma y satisfactoria en el ámbito intelectual, laboral o académico.
58. **Requisitos de Licenciamiento** – Los requisitos en cuanto a aspectos clínicos, administrativos y operacionales establecidos por la ASSMCA para licenciar, inspeccionar, monitorear, auditar, regular e investigar todo lo concerniente con el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, tanto de índole estatal como federal, en la operación y administración de las instituciones proveedoras dedicadas a la prestación de servicios de salud mental, contra la adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).
59. **Sala Estabilizadora** – La provisión de servicios para la estabilización de signos y síntomas producto de un trastorno de salud mental o trastorno de adicción por un periodo no mayor de veintitrés (23) horas, los siete (7) días de la semana, y de ser necesario, referir la persona para el nivel de cuidado que corresponda.
60. **Salud Mental** – El estado de bienestar físico, mental y social en el cual las personas empleando sus facultades intelectuales, emocionales, éticas, espirituales y recursos sociales, pueden tomar decisiones racionales y creadoras, prever las consecuencias de sus actos, reconocer sus errores, sentirse cómodas consigo mismas, relacionarse satisfactoriamente con otras personas, cooperar con su bienestar, esforzarse hacia el logro de sus propias potencialidades y metas, adaptarse constructivamente a los cambios, lidiar con las demandas o el estrés cotidiano de la vida, trabajar productivamente, y contribuir a su comunidad y sociedad en general.
61. **Servicios de Prevención y Promoción de Salud Mental y Sustancias** – La estrategia que busca disminuir los factores de riesgo y aumentar o fortalecer los factores de protección de modo que las personas, familias o comunidades obtengan una mejor calidad de vida. El enfoque de los esfuerzos de prevención en el área de sustancias está en disminuir el nivel de vulnerabilidad hacia el abuso de sustancias. Estos servicios van dirigidos al apoderamiento de los individuos y los sistemas para

enfrentar efectivamente los retos de vida y las transiciones, mediante la creación y fortalecimiento de las condiciones que promuevan estilos de vida y conductas saludables.

62. **Servicios de Salud Mental** – Las actividades e intervenciones preventivas, diagnósticas y terapéuticas que ayudan a manejar, reducir o eliminar síntomas, sufrimientos o angustias en las personas que exhiben problemas o trastornos de salud mental para manejar efectivamente la discapacidad que a menudo acompaña estas condiciones, de manera que la persona pueda recuperarse, lograr autosuficiencia apropiada para su edad y convivir de manera estable en una familia o en la comunidad. El término incluye actividades e intervenciones preventivas dirigidas a reducir el riesgo o retrasar el inicio de trastornos mentales.
63. **Servicio de Tratamiento Ambulatorio** – Es el nivel de cuidado de menor intensidad y de mayor autonomía. Consiste en visitas regulares de la persona y su familia a la institución proveedora de salud mental para recibir, de ser necesario, los siguientes servicios entre otros: psicoterapia o consejería individual, grupal, familiar o de pareja y farmacoterapia.
64. **Servicio de Tratamiento para Desintoxicación** – Toda institución proveedora, pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o jurídica, dedicada a una o más de las actividades propias a la evaluación, diagnóstico y tratamiento ambulatorio o interno de personas que presentan un trastorno por uso de sustancias. Durante el proceso de desintoxicación, se pueden o no usar medicamentos de los siguientes tipos: agonista, antagonista, o medicamentos de distintos tipos que se usan con el propósito de aliviar síntomas de retirada. La meta de la desintoxicación es poder retirar de forma segura una sustancia que ha causado tolerancia en una persona, con el menor malestar físico o emocional posible, permitiendo que esta pueda continuar en tratamiento para su trastorno por consumo de sustancia y así poder lograr una abstinencia a largo plazo. Además, se espera que se ofrezca consejería o terapia en la prestación de servicios para trastornos por consumo de sustancias.
65. **Servicio de Tratamiento para Opiáceos/Opioides** – Toda institución proveedora, pública o privada, con o sin fines de lucro, operada por una persona natural o

jurídica, dedicada a una o más de las actividades propias a la evaluación, diagnóstico y tratamiento ambulatorio o interno, de personas que presentan un trastorno por consumo de opiáceos u opioides como diagnóstico primario, pero con la coexistencia de otros trastornos por consumo de sustancias o trastornos adicionales de condiciones de salud mental. Durante el proceso de tratamiento, se pueden o no recetar medicamentos, incluyendo medicamentos agonistas, antagonistas para el alivio de síntomas, o medicamentos para tratar condiciones psiquiátricas. Además, se espera que se ofrezca consejería o terapia en la prestación de servicios para trastornos por consumo de sustancias.

66. Servicio de Tratamiento Residencial - Servicios de un nivel de cuidado de alta intensidad y restrictivo, superado solamente por la hospitalización. Este servicio está diseñado específicamente para los pacientes con condiciones de salud mental, incluyendo los trastornos por dependencia de drogas, alcohol y condiciones comórbidas de difícil manejo en sus hogares y comunidades, que no han respondido a los otros niveles de tratamientos menos restrictivos e integra los servicios clínicos y terapéuticos, organizados y supervisados por un equipo interdisciplinario en un ambiente estructurado, veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. La meta de esta modalidad de tratamiento es promover, fortalecer y restaurar el funcionamiento adaptativo de los pacientes y sus familias, en sus hogares y sus comunidades, para que puedan continuar su tratamiento en un nivel de menor intensidad y menos restrictivo.

67. Servicios Transicionales – Estos son servicios intermedios entre un servicio de mayor intensidad y uno de menor supervisión y estructura, para preparar a la persona a desenvolverse en su medio ambiente, de acuerdo a su diagnóstico y a la severidad de los síntomas y signos en el momento. Su meta es la recuperación de la persona, para que logre funcionar adecuadamente en la comunidad, por medio de las destrezas que le ayuden a lograr su autonomía. Estos servicios se caracterizan por tener diferentes niveles de supervisión, para que la persona pueda evolucionar según su recuperación. Este sistema debe permitir referir al nivel de cuidado que corresponda a su condición, sin tener que pasar por todos los niveles

68. Sistema de Control de Calidad – El sistema que tendrá toda institución proveedora de servicios de salud mental y contra la adicción para garantizar y controlar la eficiencia de la ejecución e implantación de los servicios prestados. A través de este sistema, la institución proveedora recogerá y monitoreará los servicios provistos para asegurar el mantenimiento y mejoramiento de estos conforme a las mejores prácticas según la Ley de Salud Mental, *supra*. Será responsabilidad de los proveedores de servicios de salud mental o contra la adicción, mantener un acopio de datos estadísticos básicos que provean indicadores de la incidencia de trastornos mentales y de abuso de sustancias, según las características de la población. Estos datos estadísticos serán informados a la ASSMCA.

69. Solicitante – Toda persona natural o jurídica que presente una solicitud para el licenciamiento de un establecimiento, ya sea público o privado, con o sin fines de lucro, para la provisión de servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación para problemas de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, así como los Programas de Ayuda al Empleado (PAE), en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

70. Terapias de Conversión o Terapias Reparativas – Son aquellas intervenciones realizadas por una persona natural, entidad o un profesional licenciado para proveer servicios de salud mental en Puerto Rico que vayan en contra de la voluntad del paciente o que supongan un atentado contra la dignidad humana y que afirmen que resultarán en una reversión de la orientación sexual o identidad de género del paciente o del cliente o que es necesario un cambio en la orientación sexual o identidad de género del paciente o cliente; que contemplen que el paciente se someta a un malestar físico a través de un tratamiento aversivo que cause náuseas, vómitos u otras sensaciones físicas desagradables o proporcionen una descarga eléctrica u otra terapia eléctrica, incluida la terapia electroconvulsiva o la estimulación magnética transcraneal.

Las terapias de conversión o reparativas no contemplan aquellas orientaciones que sean neutrales con respecto a la orientación sexual y la identidad de género; que brinden asistencia a un paciente o cliente en transición de género; que exploren los

presupuestos y objetivos del paciente o cliente para permitirle decidir cómo quiere identificarse a sí mismo y vivir su orientación sexual o identidad de género; que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión de la orientación sexual y la identidad de género de un paciente o cliente, sin un objetivo de tratamiento *a priori*; que faciliten la capacidad de un paciente o cliente para hacer frente y desarrollar apoyo social, y explorar o desarrollar su identidad propia; que aborden actividades sexuales ilegales, inseguras, prematrimoniales o extramatrimoniales de manera neutral con respecto a cualquier orientación sexual; que discutan con un paciente o cliente las creencias o prácticas morales o religiosas del paciente o cliente de manera respetuosa y objetiva si el paciente así lo autoriza; o que ofrezca aceptación, apoyo y comprensión de las creencias o prácticas morales o religiosas de un paciente o cliente para vivir su orientación sexual e identidad de género.

71. Trastorno Mental – Un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento del individuo que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Habitualmente, los trastornos mentales se asocian a un estrés significativo o a una discapacidad social, laboral o de otras actividades importantes. Una respuesta predecible o culturalmente aceptable ante un estrés usual o una pérdida (ej. la muerte de un ser querido) no constituye un trastorno mental. Los comportamientos socialmente anómalos (ya sean políticos, religiosos o sexuales) y los conflictos existentes principalmente entre el individuo y la sociedad no son trastornos mentales, salvo que la anomalía o el conflicto se deba a una disfunción del individuo como las descritas anteriormente.¹¹

72. Trastornos Relacionados con Sustancias y Trastornos de Adicción – Los trastornos relacionados con sustancias se dividen en trastornos por consumo de sustancias y trastornos inducidos por sustancias. Se considera un cuadro de trastorno inducido por sustancias; la intoxicación, abstinencia y otros trastornos mentales inducidos por sustancias/ medicamentos. Por su parte, un trastorno por consumo de sustancias se refleja cuando exista una asociación entre síntomas

¹¹ Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5)

cognitivos, comportamentales y fisiológicos, indicativos que la persona continúa haciendo uso de la sustancia a pesar de los problemas que el consumo de esta le provoca en varias áreas de su vida.¹²

¹² Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5)

CAPÍTULO III LICENCIAS

Artículo 1. Requisito para el Otorgamiento de la Licencia

- A. Será requisito para toda institución proveedora dedicada a ofrecer servicios a personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE), según definidos en este Reglamento que opere en el Gobierno de Puerto Rico, contar con una licencia expedida por el/la Administrador(a) de la ASSMCA.
- B. Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, administrar, mantener o sostener una institución dedicada a la provisión de servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción o PAE, sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia para ello, de conformidad con las leyes del Gobierno de Puerto Rico y este Reglamento.
- C. Toda institución proveedora que se encuentre dando servicios y operado sin la debida licencia de la ASSMCA se expone a que la Agencia inicie un proceso de multa administrativa y el eventual cierre de la entidad en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 2. Solicitud de la Licencia

- A. Solicitud de la Licencia Inicial
 - 1. Toda solicitud de licencia inicial para la prestación de servicios de salud mental o tratamiento para personas con problemas de adicción o PAE deberá ser cumplimentada a través de la plataforma electrónica establecida para tales fines, con **sesenta (60) días calendario** de anticipación antes del comienzo de las operaciones.
 - 2. En caso que no esté disponible el portal por un tiempo determinado, el/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, establecerá el proceso interino en lo que se resuelve la situación con la plataforma electrónica, en aras de garantizar la continuidad de los servicios.

3. Toda solicitud de licencia inicial deberá estar acompañada de toda la documentación aplicable y del pago por la presentación de la solicitud, según lo dispuesto en este Reglamento.
4. Toda solicitud inicial de licencia conllevará la realización de una Inspección de Calidad y Cumplimiento a la institución proveedora antes de comenzar las operaciones. Ninguna institución proveedora podrá comenzar a brindar servicios a pacientes o participantes sin la debida inspección, ni la expedición de la licencia correspondiente, ya sea de carácter provisional o regular. El ofrecimiento de servicios sin la correspondiente licencia será causal para la imposición de una multa administrativa y el eventual cierre de la entidad.

B. Solicitud de Renovación de la Licencia

1. Toda solicitud de renovación de licencia para la prestación de servicios de salud mental, trastornos de adicción o PAE, deberá ser cumplimentada a través de la plataforma electrónica establecida para tales fines, con **treinta (30) días calendario** antes de la fecha de expiración de la licencia vigente.
2. En caso que no esté disponible el portal por un tiempo determinado, el/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, establecerá el proceso interino en lo que se resuelve la situación con la plataforma electrónica, en aras de garantizar la continuidad de los servicios.
3. La solicitud de renovación de licencia deberá estar acompañada de toda la documentación requerida y el pago por la presentación de la solicitud, según lo dispuesto en este Reglamento.
4. El incumplimiento a presentar la solicitud de la renovación de licencia implica el cese de funciones al vencimiento de la licencia vigente y se aplicarán todas las disposiciones de multas administrativas o cese de operaciones aplicables, según el presente Reglamento.

C. Pago de Derechos para Licencias

1. La solicitud licencia inicial o de renovación estará acompañada del pago de derechos conforme a la clasificación del servicio.

2. El pago de la solicitud de licencia se efectuará a través de pago electrónico en la plataforma digital establecida para estos fines.
3. En caso que no esté disponible el portal por un tiempo determinado, el/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, establecerá el proceso interino en lo que se resuelve la situación con la plataforma electrónica, en aras de garantizar la continuidad de los servicios.
4. Toda institución proveedora gubernamental o municipal pagará un **cincuenta por ciento (50%)** del costo de los derechos de la licencia, pero no quedará exenta del pago que conlleva presentar la solicitud de licencia inicial o de renovación.
5. Estarán exentas del pago por concepto de presentación de solicitud de la licencia y del pago de derechos, todas aquellas instituciones proveedoras adscritas a la ASSMCA.

D. Pago por Inspecciones

1. Toda Inspección de Calidad y Cumplimiento según definida en este Reglamento conlleva un cargo de **cincuenta dólares (\$50.00)** por cada intervención a realizarse.
2. Si como resultado de la inspección realizada, la institución proveedora no cumple con los estándares establecidos en el presente Reglamento y fuera necesario la realización de visitas adicionales de seguimiento, a fin que la institución proveedora cumpla con las correcciones señaladas, cada visita de inspección de seguimiento conlleva un cargo de **veinticinco dólares (\$25.00)**.
3. No se realizarán visitas de ninguna índole sin el pago correspondiente de parte de la institución proveedora.

E. Documentación Requerida

1. La solicitud de licencia inicial o de renovación se efectuará en los formularios oficiales establecidos por la ASSMCA mediante la plataforma digital determinada para tales fines. Dicha solicitud deberá estar cumplimentada en todas sus partes, firmada y certificada por el/la

solicitante, director(a), administrador(a) o la persona designada por la Junta Directiva de la institución proveedora, si aplica.

2. El formulario de la solicitud de licencia inicial o de renovación deberá incluir copia de todos aquellos documentos requeridos por la ASSMCA, según apliquen. Estos serán, pero sin limitarse a:

- a) Resume o Currículo Vital de el/la solicitante, director(a) o administrador(a) de la institución proveedora.
- b) Evidencia de las credenciales de el/la solicitante, director(a) o administrador(a) de la institución proveedora, si aplica.

Entiéndase:

- i. Certificado del Número de Certificación o licencia expedida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.
 - ii. Registro de Proveedor de Servicios de Salud expedido por Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.
- c) Licencia Sanitaria expedida por la División de Salud Ambiental de la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Instituciones de Salud del Departamento de Salud.
 - d) Permiso de Uso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Esto aplicará a toda nueva solicitud de licencia o cuando se haya realizado una ampliación, remodelación o nueva construcción a la estructura registrada. Aplicará, además, a aquellos casos en los cuales la institución mude o traslade sus operaciones de una estructura física a otra que no fuese la originalmente registrada bajo la licencia vigente.
 - e) Certificación de Inspección y Permiso expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
 - f) Evidencia de titularidad en calidad de dueño o contrato de arrendamiento, si la instalación es alquilada.

- g) Licencia de Farmacia vigente emitida por la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS)¹³, si aplica.
- h) Certificado de Registro de Narcóticos Estatal del Departamento de Salud, si aplica.
- i) Certificado de Registro de Narcóticos Federal de la *Drug Enforcement Administration (DEA)*, si aplica.
- j) Licencia de operación y funcionamiento expedida por la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS)¹⁴, si aplica.
- k) Número de Generador de Desperdicios Biomédicos regulados.¹⁵
- l) Certificado de Incorporación ante el Departamento de Estado.
- m) Certificación de Cumplimiento (*Good Standing*) emitido por el Departamento de Estado.
- n) Certificación del Registro de Comerciante Municipal o Estatal, o ambas, según aplique.
- o) Verificación negativa de Historial Delictivo para Proveedores de Servicios de Cuidado de Niños(as) y Envejecientes (Ley Núm. 300)¹⁶, de el/la solicitante, director(a) o administrador(a) de la institución proveedora, si aplica.
- p) Declaración Jurada de el/la solicitante, director(a) o administrador(a) de la institución proveedora en la cual se certifique que durante la vigencia de la licencia solicitada no se brindarán terapias de conversión o reparativas a menores de dieciocho años según definidas en este Reglamento en cualesquiera de las instituciones proveedoras para las cuales se solicita la expedición de una licencia.

¹³ Ley Núm. 101 del 26 de junio de 1965, Ley de Facilidades de Salud, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 311 *et seq.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Ley Núm. 180-2008, Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 1336 *et seq.*

¹⁶ Ley Núm. 300-1999, Ley para la Verificación del Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado de Niños y Envejecientes de Puerto Rico, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 481 *et seq.*

3. A discreción de el/la Administrador(a) y solamente en casos excepcionales se podrá solicitar evidencia de documentos relacionados a la responsabilidad financiera de la institución proveedora y su director(a) o administrador(a), según sean solicitados por la Agencia.
4. Podrán requerirse otros documentos que el/la Administrador(a) estime necesarios para expedir la licencia solicitada.
5. Todo solicitante tendrá la obligación de someter toda aquella documentación que represente una enmienda, cambio o actualización a los documentos inicialmente sometidos o que por el tiempo transcurrido hayan expirado, ya sea para la solicitud de licencia inicial o de renovación, o cuando así le sea requerido.

F. Manuales y Protocolos

1. La institución proveedora deberá tener disponible para los procesos de inspección los siguientes Manuales y Protocolos, como parte del proceso de solicitud inicial o renovación de licencia:
 - a. Manual de Servicios.
 - b. Manual de Normas y Procedimientos.
 - c. Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Información de Salud.
 - d. Manual para el Control de Enfermedades Infectocontagiosas.
 - e. Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el lugar de trabajo conforme lo establece la Ley Núm. 217-2006, Ley para la Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo o Empleo.
 - f. Plan Operacional para el Manejo de Emergencias debidamente endosado por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
 - g. Programa o Plan para el Mejoramiento de la Calidad de Servicios.

2. Los Manuales y Protocolos deberán contar con el nombre de la institución proveedora, el nombre de la persona que redactó o revisó el documento y la fecha de redacción o revisión.
3. Todo Manual y Protocolo será ser revisado y actualizado cada **dos (2) años**.

Artículo 3. Expedición de la Licencia

- A. La ASSMCA tramitará la expedición o la renovación de una licencia para prestar servicios a una institución proveedora, que a juicio de el/la Administrador(a) o su representante autorizado, cumpla cabalmente con el proceso de solicitud y los requisitos de inspección correspondientes.
- B. Las licencias se expedirán en la forma y el modelo que determine el/la Administrador(a).
- C. No se expedirá licencia alguna, hasta tanto se haya llevado a cabo una Inspección de Calidad y Cumplimiento en la institución proveedora de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, se determine que la entidad cumple con los requisitos reglamentarios y el/la inspector(a) o el representante autorizado recomiende expresamente a el/la Director(a) de la Oficina la expedición de una licencia regular o provisional, según aplique.
- D. La licencia se colocará en un lugar visible al público en general dentro del edificio, siendo obligación de la institución proveedora conservarla en buen estado.
- E. En caso de extravío o pérdida de la licencia, su poseedor o la institución proveedora, deberán notificarlo por escrito inmediatamente a el/la Administrador(a) y solicitar a su costo un duplicado. Esta disposición aplicará a las licencias provisionales y regulares.
- F. El costo por duplicado de licencia será de **diez dólares (\$10.00)** por cada licencia.
- G. Las licencias expedidas tendrán una vigencia de **dos (2) años**, excepto aquellas emitidas de forma provisional, las cuales tendrán una vigencia no mayor a **seis (6) meses**.
- H. Cada licencia se otorgará únicamente para el servicio y la población para lo cual fue solicitada y a nombre de la persona o entidad solicitante.
- I. La licencia no se transferirá o reasignará a otra persona, institución proveedora o entidad, excepto mediante la presentación de una nueva solicitud y luego de la

aprobación escrita de el/la Administrador(a), en cuyo caso se expedirá una nueva licencia a nombre de la nueva persona natural o jurídica luego de los trámites reglamentarios conforme al pago de los derechos correspondientes.

- J. Cualquier cambio en el control efectivo y titularidad del poseedor de la licencia se considerará una modificación en la entidad propietaria para los efectos de este Reglamento, lo que requerirá una nueva solicitud de licencia y el pago de los derechos correspondientes. El/la Administrador(a) expedirá una licencia sustituyendo la anterior por el periodo restante a la fecha de vigencia de la original.
- K. Cualquier mudanza de planta física se considerará un cambio en la acción autorizada en la licencia otorgada por el/la Administrador(a). El poseedor de la licencia tendrá que notificar a la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA por escrito con **sesenta (60) días calendario** de antelación, previo a cualquier acto de mudanza a las nuevas instalaciones.
- L. Cualquier mudanza de planta física deberá cumplir con la radicación de una nueva solicitud de licencia para el nuevo local, debidamente documentada, y el pago de los derechos correspondientes.
- M. En caso de cese de las operaciones total o parcial, la institución proveedora deberá notificar por escrito a la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA con no menos de **treinta (30) días calendario** con antelación a la fecha del cese de operaciones. El escrito deberá incluir su intención de cese, la fecha y las razones. Será responsabilidad del propietario de la licencia devolver el documento de licencia dentro de los **diez (10) días calendarios** siguientes al día de cese de operaciones, cuando este sea uno de carácter total.
- N. Toda institución proveedora que, por motivo de emergencia, incluyendo, pero no limitado a desastres naturales, incendio de la estructura, inundaciones u otra instancia que ponga en riesgo la vida y seguridad de los participantes, pacientes, empleados(as) y contratistas de la institución proveedora, podrá trasladar sus operaciones a un lugar seguro a fin de salvaguardar la vida de las personas. Este traslado de operaciones deberá ser notificado a la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA dentro de un periodo no mayor de **diez (10) días calendario**, luego de haber efectuado dicho traslado.

- O. Durante el transcurso de la vigencia de la licencia regular o provisional la institución proveedora podría inspeccionarse, con o sin previo aviso, a fin de validar el cumplimiento con este Reglamento.

Artículo 4. Licencia Provisional

- A. Toda licencia provisional tendrá un término de vigencia no mayor de **seis (6) meses**.
- B. Durante el transcurso de la vigencia de la licencia provisional la institución proveedora podrá inspeccionarse, con o sin previo aviso, a fin de validar cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.
- C. A discreción de el/la Administrador(a), utilizando como criterios la salud y la seguridad de los participantes, pacientes, empleados(as), contratistas o ciudadanía en general, la licencia provisional podrá extenderse por un término adicional no mayor de **seis (6) meses**. Si al finalizar este segundo período provisional de **seis (6) meses**, la institución proveedora no ha cumplido satisfactoriamente con las normas establecidas en este Reglamento y algún Plan Correctivo, se procederá a cancelar dicha licencia provisional sin que se requiera la celebración de una vista administrativa previo a la cancelación. Se le notificará a el/la dueño(a), administrador(a) o director(a) de la institución proveedora las faltas encontradas, su incumplimiento con las medidas reglamentarias o legales y la fecha de efectividad de la cancelación de la licencia. En dicho caso, la institución proveedora tendrá que suspender sus servicios y podrá solicitar por escrito la celebración de una vista administrativa en la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA, dentro de un término de **quince (15) días calendario** a partir de la fecha de recibo de la determinación de la suspensión de licencia. En dicha vista, la institución proveedora deberá presentar evidencia testifical y documental de las correcciones efectuadas.
- D. Las licencias provisionales otorgadas en virtud de este Reglamento podrán ser revocadas de manera sumaria por el/la Administrador(a) cuando pudiera estar en peligro inminente la salud y la seguridad de las personas dentro de la institución proveedora sin que se requiera la celebración de una vista administrativa previa.
- E. El/la Administrador(a) tendrá la facultad para expedir licencias provisionales por un período no mayor de **seis (6) meses** en aquellos casos donde sea necesaria una

reinspección, se apruebe un plan de deficiencias sujeto a reinspección, o el incumplimiento de alguna de las partes de este Reglamento.

Artículo 5. Certificaciones de Entrega de Documentos y Estatus de Licencia, de Querellas o de Multas Administrativas

- A. Toda institución proveedora podrá solicitar que se le expida una certificación de entrega de documentos total o parcial, o una certificación de estatus de licencia, o una certificación de querellas o multas administrativas, según sea el caso.
- B. Cada certificación expedida tendrá un costo de **cinco dólares (\$5.00)**. En ninguna circunstancia, las certificaciones emitidas sustituirán la licencia para operar una institución proveedora.

Artículo 6. Solicitud de Dispensa

- A. Toda institución proveedora no hospitalaria que brinde servicios de tratamiento transicional y/o residencial de salud mental o contra la adicción bajo las clasificaciones de: sustituto, grupal, sintomatología persistente, condiciones especiales, geriátrico y de vida independiente, incluyendo aquellos que son para niños(as) y adolescentes, que al presentar una solicitud de renovación de licencia tenga como parte de su censo a participantes no autorizados, tomando en consideración la población para la cual le fue otorgada la licencia inicial o la renovación de esta, podrá solicitar por escrito ante el/la Administrador(a) de la ASSMCA o la persona autorizada por este(a) una solicitud de dispensa por cada participante adicional a su censo aprobado.
- B. Toda solicitud de dispensa deberá contener: nombre de la institución proveedora en la que está ubicado o se intenta ubicar al participante; nombre del participante; sexo y edad del participante, razón que justifique la solicitud de dispensa; nombre, lugar de empleo, puesto que ocupa, dirección de correo electrónico y firma de la persona que solicita la dispensa.
- C. En caso de agencias gubernamentales, ya sean estatales o municipales, incluyendo la ASSMCA, la solicitud de dispensa deberá ser presentada por el funcionario de la Agencia que interesa ubicar al participante en la institución proveedora.
- D. El/la Administrador(a) de la ASSMCA o la persona autorizada por este(a) evaluará toda solicitud de dispensa con el propósito de determinar si se aprueba o se deniega la misma.

- E. La aprobación o denegación de la dispensa se notificará por escrito al solicitante mediante correo electrónico.
- F. En caso de una denegación de dispensa, el/la Administrador(a) de la ASSMCA o su representante autorizado le informará por escrito al solicitante de la dispensa la razón por la cual no fue aprobada. Lo anterior no significa que la persona interesada en la obtención de la dispensa pueda presentar una nueva solicitud para otra institución proveedora.
- G. Toda solicitud de dispensa tendrá un término de vigencia no mayor de **seis (6) meses**. En caso que las razones que dieron margen a la solicitud, aprobación y expedición de la dispensa prevalezcan faltando **(30) días calendarios** para la expiración de la dispensa, la misma se solicitará por escrito nuevamente.
- H. No se permitirá la ubicación de más de **cinco (5) participantes** mediante una solicitud, aprobación y expedición de dispensa en ninguna institución proveedora de las mencionadas en el inciso A de este Artículo.
- I. La aprobación y expedición de una dispensa no significa que la ASSMCA asume la responsabilidad por la ubicación del participante en la institución proveedora, excepto en aquellos casos donde la dispensa sea solicitada por la misma Agencia, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre la Oficina o el Programa que solicitó la ubicación del participante.
- J. Toda entidad proveedora que incurra en violación a este Artículo se expone a una multa administrativa cónsono con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIONES DE LAS LICENCIAS

Artículo 1. Licencias de Salud Mental

A. Servicios Transicionales de Salud Mental

- a. Sustituto
- b. Grupal
- c. Sintomatología Persistente
- d. Condiciones Especiales
- e. Geriátrico
- f. Niños y Adolescentes

B. Servicios Ambulatorios de Salud Mental

- a. Clínica Ambulatoria de Salud Mental
- b. Hospitalización Parcial
- c. Programa de Jugadores Compulsivos

C. Servicios de Tratamiento Residencial de Salud Mental

- a. Transicional de Salud Mental
- b. Vida Independiente
- c. Residencial de Niños y Adolescentes

D. Hospital Psiquiátrico

- a. Hospital de Psiquiatría General
- b. Hospital de Psiquiatría Forense

E. Sala Estabilizadora

Artículo 2. Licencias de Sustancias

A. Servicio de Tratamiento Ambulatorio para Sustancias

- a. Tratamiento Ambulatorio para Sustancias
- b. Programa de Consejería de Alcohol (Ley Núm. 22)¹⁷

B. Servicio de Tratamiento Residencial para Sustancias

- a. Tratamiento Residencial para Sustancias
- b. Tratamiento Residencial para Sustancias de Niños y Adolescentes

¹⁷ Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 L.P.R.A § 5001 *et seq.*

C. Servicio de Tratamiento para Desintoxicación

- a. Desintoxicación Ambulatorio
- b. Desintoxicación Transicional

D. Servicio de Tratamiento para Opiáceos

- a. Servicio de Buprenorfina
- b. Medicación Asistida con Metadona

Artículo 3. Otras Clasificaciones de Licencias

A. Servicio de Prevención y Promoción de Salud Mental y Sustancias

B. Programa de Ayuda al Empleado (PAE)

Artículo 4. Cambios en las Clasificaciones de las Licencias

El/la Administrador(a) de la ASSMCA se reserva el derecho de modificar, ampliar, consolidar o eliminar las clasificaciones de las licencias mediante Orden Administrativa que no afectará el resto de las disposiciones de este Reglamento.

**CAPÍTULO V
PAGO DE DERECHOS**

Artículo 1. Derechos a Pagar por Licencia a Instituciones Privadas

- A. Se cobrarán los siguientes derechos por concepto de la presentación de la solicitud y el pago de licencia a toda institución proveedora pública o privada, con o sin fines de lucro, excepto a las instituciones proveedoras inscritas a la ASSMCA, que brinde servicios dedicados a la prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción y los PAE.
- B. Instituciones gubernamentales o municipales pagarán un cincuenta por ciento (50%) del costo de la licencia, pero no quedarán exentas del pago completo que conlleva presentar la solicitud de la licencia.
- C. Todo pago efectuado por concepto de solicitud de licencia presentada será uno de índole administrativo no reembolsable. Los derechos a pagarse serán los siguientes:

<u>Servicios para Salud Mental</u>	Pago por solicitud de licencia presentada	Pago por Expedición de Licencia	
		Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Servicio Transicional de Salud Mental (STSM)	\$50.00	\$20.00 (por cama)	\$40.00 (por cama)
Servicio Ambulatorio de Salud Mental (SASM)	\$100.00	\$300.00	\$400.00
Servicio de Tratamiento Residencial de Salud Mental (STRSM)	\$50.00	\$20.00 (por cama)	\$40.00 (por cama)
Hospital Psiquiátrico (HP)	\$100.00	\$30.00 (por cama)	\$50.00 (por cama)
Sala Estabilizadora (SE)	\$100.00	\$380.00	\$480.00
<u>Servicios para Sustancias</u>	Pago por solicitud de licencia presentada	Pago por Expedición de Licencia	
		Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Servicio de Tratamiento Ambulatorio para Sustancias (STAS)	\$100.00	\$300.00	\$400.00
Servicio de Tratamiento Residencial para Sustancias (STRS)	\$50.00	\$20.00 (por cama)	\$40.00 (por cama)
Servicio de Tratamiento para Desintoxicación Ambulatorio (STDA)	\$100.00	\$350.00	\$450.00
Servicio de Tratamiento para Desintoxicación Transicional (STDT)	\$50.00	\$20.00 (por cama)	\$40.00 (por cama)
Servicio de Tratamiento para Opiáceos (STO)	\$100.00	\$350.00	\$450.00

<u>Otras Clasificaciones de Servicios</u>	Pago por solicitud de licencia presentada	Pago por Expedición de Licencia	
		Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Servicio de Prevención y Promoción para la Salud Mental y Sustancias (SPP)	\$100.00	\$200.00	\$300.00
Programas de Ayuda al Empleado (PAE)	\$100.00	\$200.00	\$300.00

D. Toda institución proveedora que haya estado operando sin licencia tendrá que sufragar los costos de presentación de la solicitud de licencia y el pago de licencia por el periodo completo en el que estuviera operando sin autorización, al momento de presentar la solicitud de renovación de licencia. No se considerarán solicitudes de renovación que no cumplan cabalmente con este requisito.

E. Los costos por el pago de los derechos por concepto de la presentación de la solicitud y el pago de licencia a toda institución proveedora pública o privada, con o sin fines de lucro, no serán reembolsables.

Artículo 2. Forma de Pago de Derechos

A. Los derechos de presentación y el pago de la licencia se efectuarán al someter una solicitud de licencia inicial o de renovación, o cuando se haya realizado algún cambio en los requisitos iniciales que dieron margen para la expedición o renovación de la licencia.

B. El pago se efectuará mediante una transacción electrónica en la plataforma digital establecida para tales fines.

C. En caso que no esté disponible el portal por un tiempo determinado, el/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, establecerá el proceso interino en lo que se resuelve la situación con la plataforma electrónica, en aras de garantizar la continuidad de los servicios.

Artículo 3. Pago por Concepto de Copia de Documentos

A. Toda persona que solicite copia del contenido del expediente de su institución proveedora, pagará la cantidad de **veinticinco centavos (25¢)** por página.

B. Todo duplicado de licencia tendrá un costo de **diez dólares (\$10.00)**.

C. El pago será realizado según establezca el/la Administrador(a) de la ASSMCA.

D. Las agencias gubernamentales estatales, federales o municipales quedarán exentas del pago de copias de documentos, siempre y cuando sea solicitado por escrito y para uso oficial.¹⁸

Artículo 5. Cambios en el Pago de Derechos de las Licencias

El/la Administrador(a) de la ASSMCA se reserva el derecho de modificar las cuantías para el pago de la solicitud y/o expedición de las licencias mediante Orden Administrativa que no afectará el resto de las disposiciones de este Reglamento.

¹⁸ Ley del 12 de marzo de 1908, según enmendada, Ley Fijando Determinados Derechos, 3 L.P.R.A. § 952 *et seq.*

CAPÍTULO VI
CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA & ADIESTRAMIENTOS
A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 1. Requisito de Educación Continua

La Ley Núm. 408-2000, *supra*, requiere a todo profesional de salud que labore u ofrezcan sus servicios en instituciones públicas o privadas, que planifique, administre, coordine servicios a participantes de salud mental y/o para trastornos de adicción, así como la red de proveedores directos o indirectos de servicios de salud mental o adicciones, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, lo comprendido en el Artículo 1.05 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, *supra*, tomar cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la referida Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Frecuencia

Los cursos de educación continua o adiestramiento serán tomados en un mínimo de **dieciséis (16) horas anuales** en los temas que se disponen en el Artículo (3) de este Capítulo del presente Reglamento.

Artículo 3. Cursos Requeridos

A. Será compulsorio que toda persona que preste servicio directo al participante o paciente, en calidad de empleado(a) regular o contratado, en una institución proveedora licenciada por la ASSMCA, cuente con los siguientes adiestramientos:

1. Control de Infecciones.
2. CPI (Intervención en Crisis).
3. CPR (Resucitación Cardiopulmonar).
4. Ley Federal *HIPAA (Health Insurance Portability and Accountability Act)*.
5. Derechos del Paciente de Salud Mental.
6. Negligencia y Maltrato Institucional.

B. Sera obligatorio que todo el personal que labore ya sea en calidad de empleado(a) regular, contratado o voluntariado, en el área de la cocina de la institución proveedora que cuente con un curso de inocuidad de alimentos.

C. Será compulsorio que todo el personal que labore ya sea en calidad de empleado(a) regular, contratado o voluntariado, que dentro de sus funciones incluya la administración de medicamentos a los pacientes y participantes, cuente con una

Orientación sobre el Manejo y Administración de Medicamentos. Quedan exentos de esta regulación el personal médico y de enfermería, debidamente licenciados por el Estado.

Artículo 4. Temas para los Cursos de Educación Continua o Adiestramientos

A. Listado de temas que podrán ser objeto de educación continua o adiestramientos para efectos de este Capítulo:

1. Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Salud Mental*.
2. Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.
3. Ley Núm. 54 de 15 de septiembre de 1989, según enmendada, mejor conocida como *Ley para Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.
4. Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como *Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo*.
5. Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, *Ley de Establecimiento de Personas de Edad Avanzada*.
6. Ley Núm. 121-2019, conocida como *Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*.
7. Ley Núm. 194-2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley para Establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente*.
8. Ley Núm. 76-2013, conocida como “*Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”.
9. Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como *Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico*.
10. Ley Núm. 158-2015, según enmendada, conocida como *Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

11. Manejo y Cuidado del Paciente.
 12. Manejo de situaciones de emergencias médicas y psiquiátricas.
 13. Manejo de Participantes Suicidas y Automutilación.
 14. Orientación sobre prevención, tratamiento y rehabilitación de trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol.
 15. Manejo de emergencias por desastres naturales o provocados.
 16. Manejo de Pruebas Toxicológicas.
- B. La ASSMCA, conforme a las evaluaciones que realice la Oficina de Organismos Reguladores, se reserva el derecho de incluir o eliminar del listado de temas requeridos en este Reglamento aquellos adiestramientos o educaciones continuas que, por falta de relevancia, variación de modalidad de servicios o por virtud de nueva legislación deban ser modificados, eliminados o incluidos.

Artículo 5. Proveedores de los Cursos

- A. Los cursos de educación continua podrán ser tomados a discreción del profesional de la salud en cualquiera de las instituciones privadas debidamente acreditadas en Puerto Rico como requisito indispensable para otorgar dichos cursos o en agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), creado bajo la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico y adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).¹⁹
- B. El IDEA, conforme la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico²⁰, tiene la función de identificar las necesidades de desarrollo del recurso humano del sector público, planificar y administrar actividades de capacitación y adiestramiento para satisfacer tales necesidades. Estas actividades también se ofrecen para beneficio de clientes del sector privado, sin limitar la continua actualización y renovación de los ofrecimientos y servicios de adiestramiento.

¹⁹ Ley 8 del 4 de febrero de 2017: Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, según enmendada

²⁰ Id.

C. La ASSMCA no tendrá responsabilidad alguna de ofrecer los cursos bajo este Capítulo.

Artículo 6. Evidencia de Educación Continua o Adiestramiento

- A. Toda institución que provea servicios a personas con problemas de salud mental y trastornos de adicción, licenciadas bajo el presente Reglamento, deberá tener físicamente y disponible para los procesos de inspección de calidad y cumplimiento, la investigación de querrelas o cualquier otro asunto inherente o delegado por parte de la ASSMCA, evidencia que confirme la toma de educación continua o adiestramientos a razón de dieciséis (16) horas anuales por parte de todo el personal que labore en la institución, ya sea de servicio directo o contratado, incluyendo el/la Director(a) y el/la Administrador(a) de la misma.
- B. El no evidenciar la toma de cursos de educación continua o adiestramientos, según queda establecido en este Capítulo, será considerado una causal para imposición de multa administrativa según establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DERECHOS DEL PARTICIPANTE Y PACIENTE

Artículo 1. Derechos del Participante o Paciente

- A. Todas las instituciones proveedoras de servicios de salud mental o trastornos de adicción y los PAE deberán desarrollar e implantar normas que promuevan los derechos de los participantes o pacientes, la dignidad, el respeto, y la protección contra el abuso, el maltrato y la negligencia, cónsono con la Carta de Derechos del Paciente de Salud Mental²¹, la Carta de Derechos de los Adultos Mayores²², la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores²³ y demás regulaciones estatales y federales aplicables.
- B. Toda institución proveedora deberá tener en un lugar visible al público en general, la Carta de Derechos del Paciente de Salud Mental, un buzón de quejas y querellas y los procedimientos establecidos por la institución para la presentación de estos procesos.
- C. Ninguna persona que reciba servicios de salud mental deberá ser identificado como paciente o expaciente de salud mental, excepto que así la persona lo solicite y lo autorice mediante una comunicación escrita.²⁴

Artículo 2. Restricciones Terapéuticas y Aislamiento

- A. Ninguna institución proveedora no hospitalaria podrá implementar ni hacer uso de ningún tipo de restricción terapéutica o aislamiento terapéutico para con el participante, ya sea para evitar que se haga daño a sí mismo, a otros o a la propiedad, como castigo, medida disciplinaria, ni medio para controlarlo o regular su conducta o a conveniencia del personal de la institución proveedora.²⁵
- B. La restricción terapéutica será únicamente empleada en instituciones proveedoras hospitalarias, centros que tengan unidades de cuidado agudo o emergencia y nunca violentará la dignidad humana del paciente.
- C. El aislamiento terapéutico será únicamente empleado en instituciones proveedoras hospitalarias y centros que tengan unidades de cuidado agudo.

²¹ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

²² Ley Núm. 121-2019, *supra*.

²³ Ley Núm. 246-2011, *supra*.

²⁴ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

²⁵ Id.

D. Ambas modalidades terapéuticas deberán aplicarse previa consulta y autorización escrita de un psiquiatra. Bajo ningún concepto la restricción ni el aislamiento terapéutico deberán usarse como castigo, medida disciplinaria o a conveniencia del personal de la institución proveedora.²⁶

Artículo 3. Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación

Toda institución proveedora de servicios de salud mental o para trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, deberá desarrollar un Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación tomando en consideración, pero sin limitarse a lo siguiente:

A. Disposiciones Generales

1. El nivel de cuidado y supervisión que el participante o paciente necesita.
2. El diagnóstico, severidad de síntomas, signos presentados y nivel de funcionamiento de la persona.
3. Edad, género, etapa de desarrollo, debilidades y fortalezas, cultura, creencias, preferencias, necesidades, deseos, identidad de género, orientación sexual, nivel de autonomía, factores de riesgo, así como cualquier otro aspecto que pueda ser beneficioso para el proceso de tratamiento, recuperación y rehabilitación de la persona.
4. Consentimiento informado del paciente o participante, o la persona legalmente responsable de este.
5. Todo Plan Individualizado de Tratamiento deberá desarrollarse velando por el mejor interés y los derechos de la persona, según establecido en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.²⁷
6. Queda prohibido el uso de las terapias de conversión o reparativas en la población de menores, así como cualquier otro modelo basado o adaptado en las terapias de conversión o terapias reparativas como parte del Plan de Tratamiento y su implementación.

B. Plan de Tratamiento en Instituciones Proveedoras Hospitalarias o Clínicas

1. Deberá ser diseñado y provisto por un equipo inter o multidisciplinario, dentro de un ambiente que sea lo menos restrictivo posible de acuerdo a la condición del paciente.

²⁶ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

²⁷ Id.

2. El Plan de Tratamiento deberá estar por escrito y contar con la firma de todos los profesionales que participaron en la formulación y posterior revisión.
3. El contenido del Plan de Tratamiento deberá ser específico en las metas, objetivos, modelo terapéutico y estrategias a utilizarse durante la implementación y ejecución del plan, todo esto basado en las mejores prácticas y evidencia.
4. Deberá discutirse con el/la paciente de forma tal que este(a), su tutor o representante legal autorizado, puedan entenderlo, aportar y aprobar el mismo mediante la firma y formar parte del expediente clínico del paciente.
5. El Plan de Tratamiento deberá ser revisado según establecido en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.²⁸

C. Plan de Tratamiento en Instituciones Proveedoras No Hospitalarias

1. Toda institución proveedora será responsable que los participantes reciban servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación, basados en las mejores prácticas y evidencia, mediante servicio directo, contratado o referido.
2. Toda institución proveedora será responsable de evidenciar la provisión de servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación, ya sea por servicio directo, contratado o referido, en el expediente clínico del participante que obra en la institución proveedora. Dicha evidencia podrá ser mediante la presentación de una hoja de contacto que deberá ser firmada por el profesional como evidencia de haber provisto el servicio o una tarjeta u hoja de cita que demuestre la solicitud, coordinación y provisión del servicio al participante.
3. Todo participante tendrá derecho a recibir servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación, cónsono con su diagnóstico, signos y síntomas.

²⁸ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

4. Será responsabilidad de la institución proveedora que todo participante sea evaluado y reciba servicios de los siguientes profesionales de la salud, pero sin limitarse a: médico generalista, dentista, nutricionista, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, enfermero(a), personal de terapias aliadas.

CAPÍTULO VIII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PROVEEDORAS

Artículo 1. Credencialización

- A. La institución proveedora de servicios de salud mental o trastornos de adicción, incluyendo tabaco y alcohol, y los PAE revisarán anualmente las credenciales personales y profesionales de todo el personal que labore o preste servicios en la institución proveedora, sea de forma directa o contratada, a fin de garantizar una provisión de servicios de calidad, bajo las regulaciones y leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico. Esto no será aplicable al certificado de buena conducta, el cual deberá ser revisado y renovado cada **seis (6) meses**.
- B. Toda institución proveedora que brinde servicios de salud mental o contra la adicción y los PAE deberán contar con un expediente de personal por cada empleado(a) de servicio directo o contratado. Dicho expediente deberá estar físicamente disponible y accesible para los procesos de inspección de calidad y cumplimiento, la investigación de querellas o cualquier otra gestión pertinente o delegada por la ASSMCA a los funcionarios de la Agencia, en el descargo de sus obligaciones.
- C. Todo expediente de personal deberá contener y cumplir con los siguientes documentos:
1. Solicitud de empleo debidamente cumplimentada y firmada.
 2. Nombramiento o Contrato.
 3. Descripción de deberes y funciones claramente definidas y firmadas.
 4. Evidencia de preparación académica.
 5. Certificación o licencia para ejercer la profesión vigente expedido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, si aplica.
 6. Registro de profesionales vigente expedido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, si aplica.
 7. Certificado de especialidad, si aplica.
 8. Colegiación vigente, si aplica.
 9. Certificación o licencia de narcóticos estatal y federal vigente, si aplica.
 10. Certificado de resucitación cardiopulmonar (CPR) vigente.

11. Certificado de intervención en crisis.
12. Certificado de inocuidad de alimentos, si aplica.
13. Evidencia de adiestramiento al personal no clínico sobre Manejo y Administración de Medicamentos, si aplica.
14. Evidencia de vacunas de Hepatitis B, Influenza y Varicelas, si aplica.
15. Certificado de Antecedentes Penales.
16. Certificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños(as) y Envejecientes²⁹, si aplica.
17. Evidencia de educación continua o adiestramientos en cumplimiento con la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, *supra* y la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, *supra* y sus respectivos Reglamentos.
18. Se podrán solicitar otras credenciales de acuerdo al nivel de prestación de servicios.

D. Competencias

1. Toda institución proveedora tendrá las siguientes responsabilidades para asegurar las competencias del personal de servicio directo o contratado.
 - a. Definir las cualificaciones y las expectativas de ejecución para todos los puestos, ya sean de servicio directo y contratado.
 - b. Desarrollar e implementar un plan anual de evaluación de competencias para todos los niveles de personal.
 - c. Velar porque todos los/las empleados(as) de servicio directo o contratado cumplan con los requisitos de las **dieciséis (16) horas anuales** de educación continua o adiestramientos, según establecido en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, *supra* y la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, *supra* y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 2. Declaración de Información Estadística

La institución proveedora someterá una Declaración de Información Estadística debidamente cumplimentado, que contemple el periodo fiscal de cada año, que deberá ser sometida anualmente a la ASSMCA.

²⁹ Ley Núm. 300-1999, *supra*.

Artículo 3. Expedientes Clínicos

- A. La institución proveedora preparará y mantendrá un expediente clínico por cada participante o paciente que reciba servicios.
- B. La institución proveedora deberá contar con un Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Información de Salud que establezca claramente el uso, acceso, custodia, seguridad, divulgación, confidencialidad, conservación y disposición de toda la información que se recopile durante los procesos de tratamiento, recuperación o rehabilitación de el/la paciente o participante, así como cualquier otra actividad que se lleve a cabo, dentro y fuera de la institución proveedora, y esté relacionada con la información que se recopila de los participantes o pacientes.
- C. La institución será responsable de garantizar la confidencialidad, disponibilidad, seguridad y custodia del expediente de salud del participante o paciente en todo momento y en cumplimiento con las regulaciones estatales y federales aplicables a la administración de la información de la salud.

CAPÍTULO IX
INSPECCIONES DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO & PLAN CORRECTIVO

Artículo 1. Inspecciones de Calidad y Cumplimiento a las Instituciones Proveedoras

- A. El/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores podrá realizar, a través de sus inspectores o representantes autorizados, Inspecciones de Calidad y Cumplimiento a todas las instituciones proveedoras, con o sin previo aviso.
- B. La Inspección de Calidad y Cumplimiento que se lleve a cabo tendrá como propósito:
1. Determinar si se está cumpliendo, antes y después del inicio de operaciones, con todas las normas y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables que regulan la ejecución y funcionamiento de instituciones proveedoras bajo este Reglamento.
 2. Asesorar a las instituciones proveedoras sobre los requisitos y las normas mínimas exigidas por este Reglamento.
 3. Evaluar la calidad de los servicios ofrecidos por los proveedores y el cumplimiento con el presente Reglamento.
 4. Llevar a cabo inspecciones de seguimiento para evidenciar el progreso de todo Plan Correctivo presentado por la institución proveedora.
- C. El/la Directora(a) de la Oficina de Organismos Reguladores podrá, a través de sus inspectores o representantes autorizados, durante un proceso de Inspección de Calidad y Cumplimiento o la investigación de una querrela, tomar fotografías de la estructura física y los bienes muebles de la entidad proveedora a fin de evidenciar deficiencias, correcciones, ampliaciones o cualquier otro aspecto inherente y pertinente al proceso de inspección o la investigación de la querrela. No se autoriza la toma de fotografías a participantes, pacientes, personal regular o contratado de la institución proveedora.
- D. Toda Inspección de Calidad y Cumplimiento se llevará a cabo en un término de **quince (15) días laborables** una vez sea asignado el caso. Este término podrá extenderse por justa causa por un periodo de **quince (15) días calendario** adicionales previa solicitud por escrito a el/al director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores a tales fines.

Artículo 2. Informe de Deficiencias de las Inspecciones de Calidad y Cumplimiento

- A. Si como resultado de una inspección de calidad y cumplimiento, el/la inspector(a) o representante autorizado de el/la Directora(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, se determina que se cumplieron con todos los requerimientos establecidos en este Reglamento, se le otorgará la licencia o se renovará.
- B. Si a consecuencia de una inspección de calidad y cumplimiento, el/la inspector(a) o representante autorizado de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, concluye que una institución proveedora no ha observado alguna disposición de este Reglamento, se redactará un informe de deficiencias que se remitirá a la institución proveedora.
- C. El Informe de Deficiencias contendrá las faltas identificadas como parte del proceso de la inspección y se remitirá a la institución proveedora para que en un término no mayor de **quince (15) días calendario** someta un Plan Correctivo, salvo que debido a la naturaleza y efectos de la deficiencia, el/la Director(a) determine que dicho término se reduzca a **cinco (5) días**, ello sin perjuicio que el/la Administrador(a) inicie un Procedimiento de Acción Inmediata al amparo de este Reglamento. Lo anterior no será de aplicación en aquellos casos que por la naturaleza de los hallazgos sea necesario expedir una Resolución u Orden Provisional de Acción Inmediata.
- D. Los inspectores o representantes autorizados realizarán cuantas visitas de seguimiento sean necesarias para evaluar el cumplimiento del Plan Correctivo aprobado por el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores.
- E. Además de lo antes establecido o cualesquiera otras disposiciones contenidas en este Reglamento, conforme a los resultados de la Inspección de Calidad y Cumplimiento, se podrá recomendar la cancelación o denegación de la licencia de la institución proveedora si falla en entregar su Plan Correctivo en el tiempo establecido en este Reglamento.
- E. Todo Informe de Deficiencias producto de una Inspección de Calidad y Cumplimiento se prepara en un término de **diez (10) días laborables** una vez concluido dicho proceso. En caso de justa causa, el/la inspector(a) le solicitará por

escrito a el/al director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores la extensión de tiempo y será quien determinará el término aplicable al caso.

Artículo 3. Plan Correctivo

- A. El/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores le concederá a la institución proveedora un término de **quince (15) días calendario** para que entregue un Plan Correctivo que atienda todas y cada de las deficiencias señaladas como parte de la inspección de calidad y cumplimiento. Esta disposición no será de aplicación cuando el/la Administrador(a) haya expedido una Resolución u Orden Provisional de Acción Inmediata.
- B. Aquellas deficiencias que representen un riesgo a la vida y seguridad de los participantes o pacientes o la ciudadanía serán corregidas dentro de las próximas **veinticuatro (24) horas** de haber sido señaladas, so pena de la imposición de una multa administrativa y la radicación de acciones civiles o cargos criminales correspondientes o cualquier otra acción administrativa acorde a este Reglamento.
- C. Toda institución proveedora que por razones justificadas no pueda cumplir en presentar el Plan Correctivo en respuesta a los hallazgos de una Inspección de Calidad y Cumplimiento en el término de **quince (15) días calendario**, podrá solicitar por escrito a el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores una solicitud de tiempo adicional para la entrega de este. Dicha prórroga no excederá de **cinco (5) días calendario**, que comenzarán a contar al día siguiente del vencimiento de los **quince (15) días calendarios** inicialmente otorgados.
- D. Toda institución proveedora que no presente el Plan Correctivo dentro del término de **quince (15) días calendario** contados a partir de la fecha de recibo del informe de deficiencias de la Inspección de Calidad y Cumplimiento efectuada, y no solicite la prórroga descrita en este Artículo, se expone a una multa administrativa cónsono con el presente Reglamento.

Artículo 4. Normas de Confidencialidad

- A. Toda institución proveedora cumplirá con las disposiciones sobre la confidencialidad de los expedientes médicos de los pacientes o de los participantes al amparo de la Ley Federal *HIPAA (Health Insurance Portability and*

Accountability Act) y los preceptos relacionados a las regulaciones del 45 CFR Part 2 (*Confidentiality Of Substance Use Disorder Patient Records*).

- B. La información recopilada por la Oficina de Organismos Reguladores durante el proceso de una Inspección de Calidad y Cumplimiento a una institución proveedora no podrá ser examinada, fotocopiada o digitalizada por terceras personas.
- C. La confidencialidad relacionada a los hallazgos en las Inspecciones de Calidad y Cumplimiento de las instituciones proveedoras se mantendrá en todo momento, con excepción de los siguientes casos:
 - 1. Cuando la institución proveedora o sus agentes autoricen por escrito a otorgar la información y releve de responsabilidad a la ASSMCA.
 - 2. Cuando la información se solicite por una agencia o instrumentalidad del Gobierno Federal o Estatal para propósitos de investigación. La agencia solicitante será responsable de la confidencialidad de la información obtenida.
 - 3. Cuando la ASSMCA o cualquier dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico inste un procedimiento administrativo de multa administrativa o denegación, suspensión o revocación de licencia.
 - 4. Por orden de un tribunal de justicia competente o de un oficial examinador de la ASSMCA.

Artículo 5. Referidos a otras Agencias o Dependencias Gubernamentales y Fiscalizadoras a Consecuencia de Inspecciones de Calidad y Cumplimiento

La Oficina de Organismos Reguladores, a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, tomará conocimiento y referirá a las autoridades pertinentes sobre cualquier deficiencia detectada como parte de las Inspecciones de Calidad y Cumplimiento que se lleven a cabo en las instituciones proveedoras, que tenga que ver con aspectos relacionados a las licencias emitidas por otras agencias o dependencias gubernamentales y fiscalizadoras.

CAPÍTULO X MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Causales para la Denegación, Suspensión o Revocación de las Licencias

La ASSMCA podrá denegar, suspender o revocar una licencia regular o provisional para operar instituciones proveedoras públicas o privadas, con o sin fines de lucro, dedicadas a la prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción y los PAE, por cualquiera de las siguientes razones:

- A. Un incumplimiento sustancial o un patrón de incumplimiento según definido en este Reglamento.
- B. Cuando la institución proveedora haya sometido información falsa en la solicitud inicial o de renovación de licencia o en cualquier otro documento requerido.
- C. Cuando la institución proveedora impida al personal de la Oficina de Organismos Reguladores a realizar una Inspección de Calidad y Cumplimiento o la investigación de una querrela.
- D. Cuando a la institución proveedora se le haya ordenado el cierre de sus operaciones por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico.
- E. Cuando el/la Administrador(a) haya suspendido la licencia a la institución proveedora en **dos (2) ocasiones o más**, en un período de **cuatro (4) años**.
- F. Cualquier otro motivo no enumerado en este Artículo y que conforme al criterio de el/la Administrador(a) represente un riesgo inminente a la operación de la institución proveedora y a los mejores intereses del participante, paciente o el Estado.

Artículo 2. Causales para la Imposición de Multas Administrativas

La ASSMCA podrá imponer multas administrativas y penalidades a las instituciones proveedoras que incurran en las siguientes conductas o violaciones, ya sea por acción u omisión:

- A. Cualquier incumplimiento parcial o total con las disposiciones de este Reglamento.
- B. Dejar expirar por más de **treinta (30) días calendario** la vigencia de la licencia, ya sea de índole regular o provisional.

- C. No presentar una solicitud de renovación de licencia **treinta (30) días calendario** antes de la fecha de expiración de la licencia vigente, tomando en consideración la fecha de la última solicitud sometida que dio margen a la expedición de la licencia.
- D. Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas dentro de un término **de treinta (30) días calendario** cuando estas sean como resultado de una Inspección de Calidad y Cumplimiento o producto de una investigación de una querrela. Los treinta (30) días comenzarán a contar a partir de la notificación del Informe de Deficiencias o la Notificación de Acción Tomada como resultado de la investigación de la querrela.
- E. Cualquier violación de los derechos de los participantes o pacientes que reciben los servicios en las instituciones proveedoras, según establecido en la Ley de Salud Mental, según enmendada, y el presente Reglamento.
- F. No contestar el informe de deficiencias producto de una inspección de calidad y cumplimiento en un periodo de **quince (15) días calendario** al recibo de este.
- G. Deficiencias e incumplimientos que representen un riesgo inminente a la vida o la seguridad de los pacientes o participantes que reciben los servicios en la institución proveedora y que no se corrijan dentro de las próximas **veinticuatro (24) horas** de haber sido señaladas.
- H. Cambio o transferencia de dominio sobre las acciones corporativas, persona jurídica o propiedad del establecimiento licenciado sin la debida notificación a la ASSMCA.
- I. Cualquier cambio en las condiciones bajo las cuales el/la Administrador(a) haya otorgado una licencia a la institución proveedora.
- J. Incumplimiento con la educación continua según requerida en el Capítulo VI de este Reglamento y la actualización de credenciales profesionales y documentos mandatorios dispuestos en el Capítulo VIII cónsono con las presentes regulaciones.
- K. Cambios en la población servida o incumplimiento en la segregación con respecto a edades y diagnósticos.
- L. Falta de conservación y de mantenimiento adecuado de la planta física o en las utilidades de la institución proveedora.

- M. Incumplimiento con los estándares de calidad y cumplimiento según establecido por el/la Administrador(a).
- N. Incumplimiento con la provisión y actualización de un Plan Individualizado de Tratamiento.
- O. Negligencia inexcusable de la institución proveedora en el manejo y/o administración de medicamentos a pacientes o participantes.
- P. Cualquier otra acción u omisión en la cual ocurran circunstancias de tal naturaleza que a juicio de el/la Administrador(a) amerite ser considerado como una infracción.

Artículo 3. Cuantías de las Multas Administrativas

- A. Toda primera infracción por algún inciso al Capítulo X, Artículo 2, de este Reglamento conllevará la imposición de una multa administrativa de **seiscientos dólares (\$600.00)**.
- B. Si la institución proveedora incurre nuevamente en infracción a incisos por los cuales ha sido objeto de multa anteriormente, se le impondrá una segunda multa administrativa por concepto de reincidencia de **ochocientos dólares (\$800.00)**.
- C. Una tercera reincidencia por la misma infracción conllevará la imposición de una multa administrativa de **mil dólares (\$1,000.00)** y una cuarta infracción al mismo inciso conllevará la imposición de una multa administrativa de **cinco mil dólares (\$5,000.00)**.
- D. Además de la multa administrativa correspondiente, el/la Administrador(a) podrá referir a la institución proveedora a un proceso de mostrar causa por incumplimiento con este Reglamento en la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA.
- E. El/la Administrador(a) se reserva el derecho de modificar la cuantía o dejar sin efecto cualquier multa impuesta en instancias de emergencia o cuando sea necesario, previa evaluación de las particularidades del caso.

Artículo 4. Notificación de Imposición de las Multas Administrativas

- A. La notificación de la imposición de multa administrativa se hará por escrito, ya sea mediante correo electrónico o correo postal, a la dirección de la institución proveedora que consta en el expediente o el perfil digital en la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA. En la notificación se señalarán el o los incisos

violentados, la cuantía de la multa administrativa y la fecha de vencimiento para emitir el pago.

- B. La notificación incluirá un apercibimiento a la institución proveedora que, de no pagar la multa impuesta en el término establecido conforme a este Reglamento, conllevará un recargo de **veinte dólares (\$20.00)** por cada mes o fracción de mes en atraso.

Artículo 5. Penalidad en el Pago de las Multas Administrativas

- A. Toda multa expedida bajo el amparo del Capítulo X, Artículo 2, de este Reglamento que no haya sido pagada en su totalidad al cabo de **treinta (30) días calendario** a la fecha de la expedición de la multa, conllevará un recargo de **veinte dólares (\$20.00)** por cada mes de atraso o fracción de mes. Este recargo se cobrará en su totalidad al momento de efectuar el pago de la multa original.
- B. El/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, se reserva el derecho de dejar sin efecto las penalidades por recargo conforme a una evaluación de la totalidad de las circunstancias.

Artículo 6. Proceso de Revisión ante la Imposición de una Multa Administrativa

- A. En caso que no proceda la condonación parcial o total de la multa, la institución proveedora podrá solicitar la celebración de una vista administrativa informal ante la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA en el término de **quince (15) días calendario** a partir del recibo de la notificación de imposición de multa. El pago de la multa quedará suspendido y dependerá del resultado de la vista.
- B. La institución proveedora podrá solicitar la celebración de una vista administrativa informal ante la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA en el término de **quince (15) días calendario** a partir del recibo de la notificación de imposición de multa. El pago de la multa quedará suspendido y dependerá del resultado de la vista.
- C. En caso de no recibirse de parte de la institución proveedora la solicitud para la celebración de una vista administrativa informal dentro del término provisto de **quince (15) días calendario**, se entenderá que ha renunciado a su derecho de una vista administrativa informal y por consiguiente la multa advendrá final y firme.

Artículo 7. Aceptación de la Multa, Recibo de Pago y Cierre del Caso

- A. Cuando la institución proveedora acepte la multa impuesta remitirá el pago a el/la Administrador(a) en un término no mayor de **treinta (30) días calendario** mediante una transacción electrónica en la plataforma digital establecida por la ASSMCA para estos fines.
- B. En caso que no esté disponible el portal por un tiempo determinado, el/la Administrador(a), a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, establecerá el proceso interino en lo que se resuelve la situación con la plataforma electrónica, en aras de garantizar la continuidad de los servicios.
- C. La Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA, acusará el recibo del pago al expediente o perfil digital de la institución proveedora y le notificará por escrito con copia a la Oficina de Asesoramiento Legal para el cierre y archivo del caso.

Artículo 8. Plan de Pago de la Multa Administrativa

- A. La Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA establecerá un procedimiento administrativo para la concesión y el cumplimiento de los planes de pago de las multas.
- B. La institución proveedora le notificará a la Oficina de Organismos Reguladores, previo al vencimiento de los términos para solicitar vista administrativa o para remitir el pago antes señalados, su intención de acogerse a un plan de pago de la multa impuesta.
- C. El oficial de Pagaduría de la ASSMCA encargado de recibir los pagos de las multas será responsable de procesar la solicitud de plan de pago y notificar a la Oficina de Organismos Reguladores y a la Oficina de Asesoramiento Legal.
- D. En caso que la institución proveedora no cumpla con el plan de pago según estipulado, se considerará exigible y al momento, el monto restante a pagar de la multa administrativa, y la Oficina de Organismos Reguladores referirá el asunto a la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA para los trámites legales conforme a este Reglamento.
- E. El incumplimiento a un plan de pago tendrá como consecuencia para la institución proveedora que no se le vuelva a autorizar este beneficio para futuras ocasiones.

- F. La Oficina de Organismos Reguladores se reserva el derecho de denegar cualquier plan de pago de las multas administrativas a la institución proveedora dependiendo de la severidad del incumplimiento que acarreó la imposición de dicha multa.

Artículo 9. Referido a la Oficina de Asesoramiento Legal para Orden de Mostrar Causa

- A. Cuando la institución proveedora no pague la multa impuesta, no se acoja al proceso de vista administrativa o incumpla el plan de pago establecido, la Oficina de Organismos Reguladores referirá el caso a la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA para que el/la Administrador(a) emita una Orden de Mostrar Causa contra la institución proveedora acorde a las disposiciones de este Reglamento.
- B. En caso que la institución proveedora haga caso omiso a la Orden de Mostrar Causa emitida por el/la Administrador(a), la Oficina de Asesoramiento Legal referirá el asunto a un/una Oficial Examinador(a) para el Proceso Adjudicativo de Vista Administrativa para la denegación, suspensión o revocación de la licencia.

Artículo 10. Proceso de Cumplimiento con la Ley Núm. 454-2000

- A. Toda institución proveedora que cumpla con el requisito de “Pequeño Negocio”, según definido en la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, *supra*, y corrija satisfactoriamente todas y cada una de las violaciones e incumplimientos regulatorios objeto de la multa administrativa dentro del término de **diez (10) días calendarios** contados a partir del recibo de la notificación, obtendrá una consideración especial de **cien dólares (\$100.00)** del total de la penalidad emitida.
- B. Dicha consideración se hará cuando la institución proveedora cumpla de buena fe con las disposiciones de este Reglamento y demás exigencias de la Oficina de Organismos Reguladores y las violaciones no constituyan un acto criminal o no representen una amenaza significativa a la salud, seguridad de los pacientes o participantes, o al ambiente.
- A. El/la Administrador(a) de la ASSMCA se reserva el derecho de condonar hasta un **cien por ciento (100%)** de la cuantía total de una multa administrativa de una institución proveedora definida como “Pequeño Negocio” en la Ley Núm. 454-2000, *supra*, previo a una evaluación de las particularidades del caso.

CAPÍTULO XI QUERELLAS ADMINISTRATIVAS

La Oficina de Organismos Reguladores establecerá un mecanismo sencillo, justo y eficiente en el cual los participantes, pacientes, familiares, visitantes, personas con interés o entidades públicas o privadas puedan presentar y radicar querellas relacionadas a incumplimientos a la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, *supra*, y su Reglamento Número 8569, así como a la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, *supra*, y este Reglamento. El/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores velará que las querellas se investiguen y resuelvan a través de un procedimiento uniforme y efectivo, salvaguardando los derechos de las partes involucradas.

Artículo 1. Radicación de la Querella

- A. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar una querella contra una institución proveedora de servicios de salud mental o contra la adicción y los PAE, estén o no debidamente licenciados por la ASSMCA.
- B. El término para radicar una querella será de **un (1) año** desde que ocurrió el acto o que se tuvo conocimiento de las actuaciones constitutivas de alguna violación al amparo de las normativas legales antes citadas en este Capítulo.
- C. La querella se radicará en el formulario establecido para esos fines por la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA y deberá ser presentada o referida a dicha Oficina para el inicio del proceso de la investigación correspondiente.
- D. Se permitirá también por vía de excepción la radicación de querellas mediante cartas, mensajes de correo electrónico o llamadas telefónicas que especifiquen como requisito mínimo lo siguiente: nombre, dirección y cualquier otro dato que facilite la identificación de la institución proveedora, un breve resumen de los hechos que dan origen a la querella, los nombres y puestos de las personas involucradas, el daño que provocarían los hechos y alegaciones, y los remedios que solicita.
- E. También se podrán presentar querellas anónimas, siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 2. Investigación de las Alegaciones de la Querella

- A. Un funcionario de la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA realizará una investigación y un proceso de entrevista a todas las partes involucradas, así

como cualquier otra persona que pueda proveer información o documentación pertinente con relación a las alegaciones de la querella.

- B. Previo al inicio del proceso de investigación de la querella, se notificará por escrito a todas las partes involucradas e identificadas mediante correo electrónico, fax, correo regular o cualquier otro medio de comunicación que determine el/la Administrador(a), que existe una querella incoada y que la Oficina de Organismos Reguladores estará realizando una investigación al respecto.
- C. La Oficina de Organismos Reguladores tendrá **noventa (90) días** a partir de la fecha de recibo de la querella, para investigar las alegaciones. No obstante, por causas justificadas y considerando la complejidad del caso, la Oficina de Organismos Reguladores podrá extender el término por **noventa (90) días** adicionales para concluir dicha investigación.
- D. El proceso de la investigación de la querella es uno de carácter confidencial en aras de salvaguardar los derechos de los participantes o pacientes y las personas involucradas.

Artículo 3. Notificación de Acción Tomada y Determinación Final

- A. El/la Administrador(a) de la ASSMCA, a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, informará por escrito a todas las partes involucradas e identificadas la determinación final de la Agencia con relación a las alegaciones de la querella mediante correo regular, correo electrónico o fax.
- B. En caso que se prueben las alegaciones de la Querella en contra de la parte querellada (institución proveedora), la determinación final de la Agencia podría contemplar una orientación, la imposición de una multa administrativa o la denegación, suspensión o revocación de la licencia a la institución proveedora conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- C. Cualquiera de las partes afectadas por la determinación final de el/la Administrador(a) de la ASSMCA podrá solicitar a la Oficina de Asesoramiento Legal de la Agencia la celebración de una vista administrativa para dilucidar las alegaciones de la querella.

D. Adicional a la acción tomada en este proceso, el/la Administrador(a) de la ASSMCA se reserva el derecho de canalizar cualquier referido por violaciones a otras leyes y reglamentos ante las agencias estatales o federales pertinentes.

CAPÍTULO XII
PROCESO ADJUDICATIVO DE VISTA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Procedimiento de la Vista Administrativa

- A. El Proceso Adjudicativo de Vista Administrativa inicia a consecuencia de lo siguiente:
1. La determinación final de el/la Administrador(a) en una Querrela.
 2. La falta de pago de una multa administrativa.
 3. La solicitud de denegación, suspensión o revocación de una licencia.
- B. El/la Administrador(a) de la ASSMCA delegará en un(a) Oficial Examinador(a) las funciones de presidir el proceso adjudicativo de la vista administrativa conforme a las disposiciones de este Reglamento y el derecho administrativo estatal y federal vigente.
- C. El/la Oficial Examinador(a) notificará a la institución proveedora y a las demás partes involucradas en el asunto una Orden de Vista Administrativa en un término no menor de **quince (15) días calendario** de anticipación a la fecha del señalamiento mediante correo electrónico o postal a sus respectivas direcciones, según consten en el expediente o en el perfil digital en la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA.
- D. La Orden de Vista contendrá la siguiente información:
1. Fecha, hora, lugar y propósito de la vista administrativa.
 2. Advertencia que las partes pueden comparecer a la vista por derecho propio o asistidas de abogado(a).
 3. La base legal que autoriza la celebración de la Vista Administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias infringidas.
 4. Apercebimiento a la institución proveedora que de no comparecer a la Vista Administrativa se le puede declarar incurso en rebeldía, lo que equivale a que se podrá continuar con los procedimientos sin su participación o la de su representante autorizado y así se adjudicará la controversia.
 5. Advertencia que la Vista no puede ser suspendida por la institución proveedora, excepto cuando la suspensión se solicite por escrito mediando justa causa y se someta a el/la Oficial Examinador(a) con copia a las demás

partes con no menos de **cinco (5) días calendario** de anticipación a la fecha señalada.

- E. La Oficina de Organismos Reguladores comparecerá al proceso adjudicativo de la vista a través del funcionario que realizó la inspección de calidad y cumplimiento o la investigación de la Querrela, según sea el caso. El/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores se reserva el derecho de designar a cualquier otra persona que entienda pertinente para comparecer a la Vista.

Artículo 2. Intervención o Participación de Terceros en las Vistas Administrativas

- A. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo de vista administrativa podrá someter una solicitud por escrito, debidamente fundamentada y documentada, para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El/la Oficial Examinador(a) podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, en consideración a los siguientes factores:

1. Que el interés del peticionario pueda verse afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que el interés del peticionario ya está debidamente representado por las partes en el procedimiento.
4. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar irrazonablemente el procedimiento.
5. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
6. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

- B. El/la Oficial Examinador(a) deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. Si se decide denegar la solicitud de intervención, se notificará la determinación por

escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

Artículo 3. Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa

El/la Oficial Examinador(a), a iniciativa propia o a petición de una de las partes, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados a que comparezcan a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones de hecho entre las partes para resolver controversias, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 4. Órdenes o Resoluciones Sumarias

- A. En caso que el/la Oficial Examinador(a) determine a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de Orden o Resolución Sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como aquellos que obren en el expediente administrativo, que no es necesario celebrar una vista administrativa adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias.
- B. El/la Oficial Examinador(a) no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que existen hechos materiales o esenciales controvertidos; hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o como cuestión de derechos no procede.

Artículo 5. Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

- A. Solamente en aquellos casos en que el procedimiento adjudicativo administrativo sea promovido por el/la Administrador(a), el querellado tendrá derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba. Además, el/la Administrador(a) podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- B. En caso de incumplimiento de una Orden o Requerimiento emitida por el/la Oficial Examinador(a) al amparo del párrafo que antecede, el/la Administrador(a) podrá

presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y este podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona jurídica o natural en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo 6. Oficial a Cargo de Presidir los Procedimientos de Vista Administrativa

A. El/la Oficial Examinador(a) que presida los procedimientos será una persona, que no necesariamente tiene que ser un(a) abogado(a) licenciado(a), que no haya intervenido con anterioridad en la supervisión o la evaluación de la institución proveedora bajo escrutinio, ni en los procedimientos evaluativos o de inspección en los que se hubiese encontrado presente el peticionario o la institución proveedora objeto de la controversia.

B. El/la Oficial Examinador(a) tendrá la facultad para:

1. Tomar juramentos o afirmaciones a testigos y a las partes.
2. Ordenar las citaciones de testigos.
3. Examinar testigos.
4. Dictaminar sobre asuntos relativos a la admisibilidad de testimonios y evidencia.
5. Expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de prueba.
6. Regir el proceso del desfile de prueba en la vista.
7. Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión.
8. Actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias.
9. Actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión del tiempo.
10. Cualquier otro asunto relativo al trámite procesal de los procedimientos administrativos.

Artículo 7. Derechos de las Partes

Las partes podrán comparecer a la vista administrativa por derecho propio o debidamente asistidos(as) por abogados(as), presentar argumentos de hecho o de derecho,

solicitar la comparecencia de testigos, presentar prueba documental o testifical a su favor, así como también conainterrogar a testigos.

Artículo 8. Vista Pública

La vista será pública salvo que una de las partes someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el/la Oficial Examinador(a) que presida dicha vista, al entender que lo contrario puede causar daño irreparable a la parte que lo solicita.

Artículo 9. Procedimiento

A. En las vistas administrativas resultará necesario realizar los procedimientos que a renglón seguido se especifican:

1. La vista se grabará o estenografiará y el/la Oficial Examinador(a) es responsable de determinar el medio electrónico que utilizará y será el custodio de dicha grabación hasta que culmine el proceso adjudicativo.
2. Dentro de un marco de relativa informalidad se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
3. Se podrá excluir aquella prueba que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciaros reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.
4. Se podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
5. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
6. Una vez finalizada la vista administrativa se podrá conceder a las partes un término de **quince (15) días** después de concluir la misma, para la

presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

7. El/la Oficial Examinador(a) que presida la misma preparará un informe para la consideración de el/la Administrador(a).
8. Las querellas se deberán resolver dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.
9. El término de seis (6) meses para resolver las controversias en los casos por la falta de pago de una multa administrativa o para la denegación, suspensión o revocación de la licencia de una institución proveedora comienza a cursar desde la fecha en que la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA refiere el asunto a un(a) Oficial Examinador(a) para el proceso adjudicativo de vista administrativa.

Artículo 10. Autoincriminación

Toda persona que invoque el privilegio constitucional a no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información mediante una orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, en cuyo caso se ordenará que no pueda usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información exigida.

Artículo 11. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento administrativo se podrá declarar incurso en rebeldía y se continuará el procedimiento sin su participación, pero se notificará por escrito a dicha parte la determinación, los fundamentos y el recurso de revisión judicial disponible.

Artículo 12. Sanciones

- A. El/la Oficial Examinador(a) que presida la vista administrativa podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en caso que alguna de las partes dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden suya o de el/la Administrador(a).
- B. El/la Oficial Examinador(a) a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle a la parte que incumple a que muestre causa por la cual no deba

imponérsele la sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de **veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la orden para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la ASSMCA o de cualquier parte, que no excederá de **doscientos dólares (\$200.00)** por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

- C. El/la Oficial Examinador(a) podrá ordenar la desestimación de la acción o eliminar las alegaciones, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de sus órdenes.
- D. Se podrá también imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Artículo 13. Informe de el/la Oficial Examinador(a)

- A. El/la Oficial Examinador(a), dentro de un término razonable una vez se haya culminado con la presentación de la prueba testifical y documental, redactará un informe comprensivo conteniendo lo que a su juicio sean las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho con su recomendación sobre el proceso adjudicativo de vista administrativa. El/la Oficial Examinador(a) remitirá dicho informe a el/la Administrador(a) para su evaluación y para que pueda tomar las determinaciones que entienda procedentes entre las que se encuentran: acogerlo, rechazarlo, modificarlo o devolverlo a el/la Oficial Examinador(a) para que actúe conforme a las instrucciones que tenga a bien impartirle.
- B. Una vez concluido este proceso, el/la Administrador(a) emitirá una Resolución final y notificará a todas las partes presentes del caso por correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo a las direcciones contenidas en el expediente administrativo.

Artículo 14. Órdenes o Resoluciones Finales

- A. La Orden o Resolución final de el/la Administrador(a) se emitirá por escrito a la brevedad posible, pero nunca en un término mayor de **noventa (90) días** después

de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

- B. La determinación de el/la Administrador(a) deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si estas no se han renunciado, y las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión judicial, según sea el caso.
- C. La Orden o Resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la ASSMCA o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
- D. La Orden o Resolución final deberá especificar en la certificación los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
- E. El/la Administrador(a) deberá notificar a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la Orden o Resolución final a la brevedad posible, mediante correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, a la dirección electrónica o dirección postal que consta en el expediente de la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA y deberá archivar en autos una copia del documento y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Orden o Resolución final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 15. Procedimiento Administrativo de Acción Inmediata

- A. El/la Administrador(a) podrá emitir una Resolución o una Orden Provisional de Acción Inmediata sin la celebración de una vista administrativa. Esa acción podrá ser tomada en una situación en la que se requiera una acción inmediata por existir el riesgo de un grave daño inmediato o un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público. El/la Administrador(a) podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria y que justifique el uso de una adjudicación inmediata y sumaria.

- B. Dentro de los **diez (10) días** posteriores a la emisión de dicha Resolución u Orden Provisional, el/la Oficial Examinador(a) designado para este asunto celebrará una vista administrativa en la que resolverá si dicha Orden Provisional de Acción Inmediata se hace permanente o se revoca. Cualquier solicitud de suspensión o de transferencia de vista implicará la permanencia de la Orden Provisional.
- C. El/la Administrador(a) emitirá un Informe que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar acción específica. Las determinaciones de hechos deberán sustentarse en el expediente. Además, deberá contener la fecha, hora y lugar en que se celebró la vista. El/la Administrador(a), luego de recibir el informe de el/la Oficial Examinador(a) con sus recomendaciones emitirá una Resolución que contendrá su determinación final y apercibirá a la parte afectada sobre los mecanismos de reconsideración o de revisión judicial disponibles.
- D. Dicha Orden o Resolución será efectiva desde el momento de emitirse. Se notificará inmediatamente a la institución por correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, a la dirección electrónica o dirección postal que consta en el expediente de la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA.

Artículo 16. Reconsideración de Orden o Resolución final

- A. La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de **veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El/la Administrador(a) deberá considerar la misma dentro de los **quince (15) días** de haberse presentado dicha moción.
- B. Si el/la Administrador(a) rechazare de plano o no actuare dentro de los **quince (15) días**, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire el término de esos **quince (15) días**, según sea el caso.
- C. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de el/la Administrador(a) resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida

y archivada en autos dentro de los **noventa (90) días** siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

- D. Si la ASSMCA acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de **noventa (90) días**, salvo que el/la Administrador(a), por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de **treinta (30) días** adicionales.
- E. Todo escrito o moción de reconsideración de una Orden o Resolución final se notificará en original a el/la Administrador(a) de la ASSMCA mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre con copia a la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA.

Artículo 17. Terminación del Procedimiento Adjudicativo

Si la ASSMCA concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo de vista administrativa en un caso en particular, terminará el asunto y notificará a las partes por escrito mediante correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 18. Expediente del Procedimiento Administrativo

- A. El/la Administrador(a) mantendrán un expediente oficial de cada procedimiento administrativo y de cada caso adjudicado llevado a cabo de conformidad al procedimiento aquí establecido. El custodio de dicho expediente será la Oficina de Organismos Reguladores de la ASSMCA una vez culmine el proceso adjudicativo de vista administrativa. Dicho expediente incluirá los siguientes, pero sin limitarse:
1. Las notificaciones de todos los procedimientos.
 2. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
 3. Evidencia recibida o considerada.
 4. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

5. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
 6. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
 7. El informe preparado por el/la Oficial Examinador(a) que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista.
 8. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
- B. El expediente de el/la Administrador(a) o su representante autorizado constituirá la base exclusiva para la acción de la ASSMCA en un procedimiento adjudicativo conforme a este Reglamento y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 19. Revisión Judicial de Orden o Resolución final

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de el/la Administrador(a) en el proceso adjudicativo de vista administrativa, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a el/la Administrador(a) y a todas las partes del caso dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo con acuse de recibo.

Artículo 20. Vigencia de la Determinación Administrativa

La determinación administrativa adoptada por el/la Administrador(a) tendrá efectividad una vez esta sea emitida y no pospondrá su efectividad la presentación de una solicitud de revisión judicial, a menos que el/la Administrador(a) o el Tribunal de Circuito de Apelaciones disponga otra cosa por entenderlo conveniente para el propósito de lograr el bienestar general.

Artículo 21. Publicación de Suspensión o Revocación de la Licencia

La ASSMCA publicará en uno o más periódicos de mayor circulación en Puerto Rico y en su portal cibernético oficial su decisión de suspender o revocar la licencia a las instituciones proveedoras dedicadas a ofrecer servicios de prevención, tratamiento, recuperación o rehabilitación para personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción de sustancias y los PAE.

Artículo 22. Cobro de Dinero por Deudas de las Instituciones Proveedoras

La Oficina de Organismos Reguladores, a través de el/la Director(a) de la Oficina de Organismos Reguladores, referirá a la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA todos los casos de cobro de dinero por multas no pagadas y demás deudas de las instituciones proveedoras para la radicación de las acciones civiles que correspondan, una vez culmine el proceso adjudicativo de vista administrativa y haya advenido final, firme e inapelable la Orden o Resolución final de el/la Administrador(a).

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 1. Enmienda

Toda enmienda de este Reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el Reglamento original. De enmendarse uno o varios de los artículos o incisos contenidos en este Reglamento, las restantes disposiciones mantendrán su vigencia.

Artículo 2. Separabilidad

La declaración por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con jurisdicción y competencia que alguna disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones, las cuales preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 3. Derogación

A. Esta reglamentación deroga expresamente y deja sin efecto las siguientes disposiciones legales:

1. El Reglamento Número 8283, *Reglamento para la Certificación y Licenciamiento de las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas a la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Personas con Trastornos Mentales, Adicción o Dependencia a Sustancias incluyendo el Alcohol, Tabaco y Programas de Ayuda al Empleado* del 30 de noviembre de 2012.
2. Los Artículos “A” al “J” y “L” del Capítulo XVII del Reglamento Número 8569 del 13 de marzo de 2015, *Reglamento para la Implantación de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico*.
3. Los Incisos “c” y “j” de la Sección 1 (Definiciones) del Artículo III (Definiciones) del Reglamento Número 7312 del 6 de marzo de 2007, *Reglamento para la Implantación de la Ley 167 de 11 de agosto de 2002, conocido como Reglamento para Implantar los Programas de Ayuda al Empleado*.
4. Los Incisos “b” y “d” de la Sección 1 (Solicitud y Propuesta de Servicios; Pago por Certificación y Recertificación) del Artículo XI (Certificación, Recertificación y Descertificación de los PAE Privados) del Reglamento Número 7312 del 6 de marzo de 2007, *Reglamento para la Implantación de*

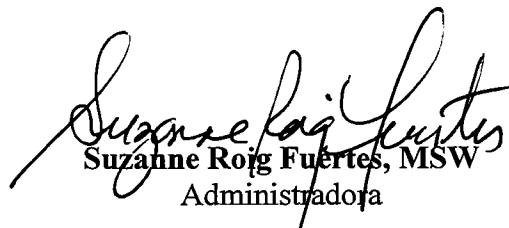
la Ley 167 de 11 de agosto de 2002, conocido como Reglamento para Implantar los Programas de Ayuda al Empleado.

5. La Sección 4 (Vigencia de la Certificación) del Artículo XI (Certificación, Recertificación y Descertificación de los PAE Privados) del Reglamento Número 7312 del 6 de marzo de 2007, *Reglamento para la Implantación de la Ley 167 de 11 de agosto de 2002, conocido como Reglamento para Implantar los Programas de Ayuda al Empleado.*
6. La Sección 5 (Descertificación) del Artículo XI (Certificación, Recertificación y Descertificación de los PAE Privados) del Reglamento Número 7312 del 6 de marzo de 2007, *Reglamento para la Implantación de la Ley 167 de 11 de agosto de 2002, conocido como Reglamento para Implantar los Programas de Ayuda al Empleado.*

Artículo 4. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor **treinta (30) días** luego de su presentación ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico conforme establecen las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

Aprobado en Bayamón, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2019.


Suzanne Roig Fuertes, MSW
Administradora